

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

### TESIS

**“CARGA PROCESAL INNECESARIA GENERADA CON LA  
CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES  
YA INSTAURADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA  
AÑO 2016”**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:  
DERECHO PÚBLICO**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:  
Bach.: FLORES SOLANO LIZBETH LOLA**

**HUANCVELICA – PERU  
2016.**

## ÍNDICE

Portada.....	I
Índice.....	II
Resumen.....	IV
Introducción.....	V
<b>CAPITULO I: Planteamiento del problema .....</b>	<b>6</b>
1.1    Fundamentación del problema.....	6
1.2    Formulación del problema.....	8
1.3    Objetos de la Investigación .....	8
1.3.1    Objetivo general.....	8
1.3.2    Objetivos específicos.....	9
1.4    Justificación del estudio.....	9
<b>CAPITULO II: Marco Teórico.....</b>	<b>11</b>
2.1    Antecedentes de la investigación.....	11
2.1.1    Antecedentes Internacionales.....	11
2.1.2    Antecedentes Nacionales.....	13
2.1.3    Antecedentes Regionales.....	15
2.2    Bases teóricas.....	16
2.2.1    Marco Histórico.....	16
2.2.2    Doctrina.....	38
2.2.3    Tratados.....	42
2.2.5    Jurisprudencia.....	79
2.3    Formulación de hipótesis.....	82
2.4    Definición de términos.....	82
2.5    Identificación de variable.....	83
<b>CAPITULO III: Metodología de la Investigación.....</b>	<b>89</b>
3.1    Ámbito de Estudio.....	89
3.2    Tipo de Investigación.....	90
3.3    Nivel de investigación.....	90
3.4    Métodos de investigación.....	90
3.5    Diseño de investigación.....	91

3.6	Población, Muestra y Muestreo. ....	92
3.7	Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	94
3.8	Procedimientos de Recolección de Datos. ....	94
<b>Capítulo IV: Resultados</b> .....		<b>95</b>
4.1	Presentación de Resultados.....	95
4.2	Discusión.....	106
<b>Conclusiones</b> .....		<b>VI</b>
<b>Recomendaciones</b> .....		<b>VII</b>
<b>Referencia Bibliográfica</b> .....		<b>VIII</b>
<b>Anexos</b> .....		<b>XV</b>

## RESUMEN

La Carga Procesal, termino recurrente en el ámbito jurídico, y objeto de estudio en el presente trabajo de Investigación. Es necesario estudiar conceptos como: Procesos Judiciales y la Conciliación. Es así que conocemos que desde los antecedentes, se observa diversos avances de tipificación tanto en los temas de Procesos Judiciales, Conciliación, todos ellos pasando por una evolución normativa hasta encontrarse tipificado como hoy en día lo conocemos los Procesos Judiciales regidos por la norma procesal que determinado para cada materia, y la Conciliación regido por la Ley N° 26872.

Conocemos que los procesos Judiciales son uno de los mecanismos utilizados por las personas a fin de hacer valer sus derechos ante la Instancia Judicial, función que ha sido debidamente reglamentada, teniendo una de las características es que en algunas materias exigen ciertos requisitos de procedibilidad como podría ser el caso de acudir a la conciliación. Por otro lado tenemos a la conciliación, la que podríamos definir como un mecanismo empleado apara la solución de conflictos de forma extrajudicial.

Entonces poniendo en énfasis en el tema de la celebración de acuerdos extrajudiciales, sean estos celebrados en Centros de Conciliación y/o en Notarialmente, u otros, estos son mecanismos que son empleados para la culminación de los procesos Judiciales ya instaurados, documentos redactados bajo la denominación de Actas de Transacción y/o Actas de Acuerdo, siendo presentados al ente Judicial para culminar el proceso sin importar el estado en el que se encuentre. Ello en la recolección de los datos, se determinó que dicha problemática surgió a raíz del temor que la mayoría de los encuestados mostró tener en cuanto a la obtención de una sentencia desfavorable, considerado entonces para nuestro estudio como la principal motivación para realizar dicha actuación, sin tomar en cuenta los efectos, que trae dicha actuación, ya que se ve perjudicado el ente Judicial, por la carga procesal innecesaria que se le genera, y el resto de las personas que acuden al Poder Judicial, pues debido a esta Carga sus el trámite de sus procesos se retarda.

## INTRODUCCIÓN

“El derecho de uno termina donde empieza el derecho del otro”, es una frase que se escuchamos recurrentemente en nuestras aulas de estudio, pero ¿Qué es lo que significa? Ó ¿Qué implica?, son enunciados frecuentes que para algunos es muy simple de responder, pero requiere de un profundo análisis, ya que si bien su significado o todo lo que ello implique, depende de la forma en que se interprete, reflejando su interpretación en los diversos contextos, tratando dicho enunciado en esta oportunidad en el tema bajo estudio.

Pues bien todos en alguna oportunidad conocimos de algún caso propio o cercano, en el que nos tocó acudir al ente Judicial, apreciando la principal característica, la cual es su notable demora para la tramitación de los procesos, ellos claro esta debido a diversos motivos, uno de los cuales es materia de estudio en esta oportunidad.

El tema a tratar será la Carga Procesal innecesaria, tomando para este caso sus causas, tocando en esta oportunidad una de ellas, la cual es la celebración de conciliaciones en Procesos Judiciales ya instaurados, buscando si es que en la actualidad se viene generando Carga Procesal Innecesaria con la celebración de conciliaciones en procesos Judiciales ya instaurados en el Distrito Judicial de Huancavelica año 2016, con lo cual se enfatiza en conocer el ámbito conceptual de la Conciliación y de los Procesos Judiciales, conocer si la interferencia que puedan estar causando, para poder determinar con ello la necesidad de contar con un Sistema correlacionado que les permita a los conciliadores conocer si determinados casos se encuentran judicializados o no.

Por ello al culminar este estudio, se confirma todo lo planteado, y con ello la necesidad urgente de implementar dicho sistema, puesto que algunas personas sin tener conocimiento de las afecciones que puede causar su actuar, vienen extralimitando sus derechos de manera irresponsable, causando con ello perjuicio en los derechos de los demás.

## **CAPITULO I: Planteamiento del problema**

### **1.1 Fundamentación del problema.**

En el transcurso de nuestra vida, hemos podido apreciar que existe un camino a ser seguido por los seres humanos, es el de la convivencia con otros seres de la naturaleza, pero es solo el hombre quien se da cuenta si realmente está avanzando o no; y esto depende de su grado de conciencia.

Al avanzar por este camino, nos encontramos ante diversos conflictos en los diversos contextos, sean estos en el entorno amical, familiar, laboral u otro, ya que es parte de cada ser humano, para el cual cada persona tiene una forma muy distinta de solucionar dichos conflictos, siendo estos: el afrontar el conflicto de forma pasiva, una conciliación, un Proceso Judicial, u otro.

Realizando una breve descripción de cada uno de los instrumentos que se vaya a utilizar en la solución de los conflictos, tenemos a las personas que optan por afrontar el conflicto de forma pasiva quienes evitan generar cualquier tipo de conflicto.

Por otro lado tenemos la conciliación, que es un modo de solucionar un conflicto de forma pasiva, ingresando a una especie de negociación entre ambas partes y dependiendo del tipo de conflicto, las alternativas que se le propongan, y la condición de accesibilidad de las partes en la solución del conflicto, este puede llegar a un buen acuerdo al que se le denomina acuerdo total; por otro lado tenemos la posibilidad de que si bien es cierto la intenciones de solucionar el conflicto existieran, pero las partes convienen en cierta forma la solución a su conflicto, pero no del todo, llegamos al denominado acuerdo parcial, por el cual cada una de las partes tiene la potestad de llegar a la vía judicial y hacer valer su derecho como corresponde solo en virtud del tema en el que no se haya llegado a un acuerdo; asimismo tenemos como un último la posibilidad de que una reunión para conciliación termine en Falta de Acuerdo, ello debido a diversos motivos como son la falta de acuerdo por las partes en todos sus términos, la inasistencia de las partes, abandono de la audiencia de conciliación, entre otros, por el cual, llegando a este término cada persona tiene la potestad de acudir a la vía jurisdiccional como le corresponde para hacer valer sus derechos.

Es así que llegamos a otra de las alternativas que tiene una persona de solucionar sus conflictos y es, el de llegar a la vía judicial para hacer valer sus derechos como corresponde, inmiscuyéndose en un proceso judicial, el cual inicia, con la interposición de la demanda con los requisitos establecidos en la norma, y continua dependiendo del tema en se trate el conflicto, entre otros, y bien en modo sintetizado llega una audiencia para tener en lo consecutivo una sentencia apropiada al caso.

Pero qué sucede que las personas deciden acudir a la vía judicial, y conociendo su proceso y dependiendo de ello o cualquier otra circunstancia, deciden optar por una salida alternativa, (que no está prohibida por la norma), para pasar a solucionarla de esa maneja, para este caso una Conciliación extrajudicial, posterior a ello, se presenta un Desistimiento del Proceso, y dicho proceso concluye, pero solo contamos con esa Acta de Conciliación extrajudicial.

Entonces tenemos que por un lado se inició un proceso judicial y no siendo importante hasta qué punto haya llegado, este proceso se concluye con la presentación de esta Acta de Conciliación Extrajudicial, ya tenemos la primera problemática, que se instauro un proceso y conforma a la carga que afronta cada Juzgado, hace que el reto de los proceso demoren, por otro lado, al culminarse el proceso judicial, al solo contar con el Acta de Conciliación (celebrados en los centros de conciliación) y/o Acta de transacción extrajudicial(celebrados en las notarías), y este se incumple, se demanda y acude a la instancia judicial una vez más.

Considero entonces que el estudio de estas acciones deben ser estudiadas como corresponde, para poder mejorar las precisiones de la norma en post de no causar perjuicio a las demás personas que acuden al órgano judicial en la espera de una sentencia apropiada a su caso, órgano que se ve imposibilitado de brindarle una respuesta pronta por la carga que se les asigna ante la falta de consciencia al momento de acudir a determinada instancia.

Asimismo observamos que se realiza un desembolso dinerario en vano, ya que estas personas no evalúan los gastos que realiza el aparato estatal al implementar cada órgano jurisdiccional, además del gasto que implica su funcionamiento.

Por las razones expuestas es que se plantea el estudio de este tema.

## **1.2 Formulación del problema.**

¿Se genera carga procesal innecesaria con la Celebración de la Conciliación en procesos ya instaurados?

## **1.3 Objetos de la Investigación**

### **1.3.1 Objetivo general.**

- Determinar si se genera Carga Procesal innecesaria con la celebración de la Conciliación en procesos judiciales ya instaurados.

### **1.3.2 Objetivos específicos.**

- Conocer el ámbito de aplicación de la Conciliación.
- Determinar si la celebración de la Conciliación en el Distrito Judicial de Huancavelica en el año 2016, viene generando interferencia con los procesos judiciales ya instaurados.
- Establecer la necesidad de un sistema correlacionado de los procesos judiciales instaurados y los casos sometidos a Conciliación Extrajudicial, en el Distrito Judicial de Huancavelica.

### **1.4 Justificación del estudio.**

La conciliación es un tema que reviste de necesario estudio tanto como su ámbito de estudio, procedimiento de aplicación, conocimientos de causas formas de conclusiones, entre otros. Ello debido a que la aplicación de la Conciliación aplicado en el Distrito Judicial de Huancavelica, como en los distintos Distritos Judiciales, se viene implementando progresivamente, asimismo observamos la evolución de su regulación, lo que requiere de un estudio constante para que su aplicación no genere inconvenientes antes que soluciones apropiadas, o bien se genere una suerte de obstáculo y/o extralimitación de derechos con su aplicación, lo que nos conlleva a la necesidad de delimitar ciertas actuaciones, así como también a la implementación ciertos sistemas que nos faciliten su aplicación, ya que si bien es cierto se cuenta en cada centro el registro sistemático de la celebración de estas conciliaciones, será necesario implementar una relación de estos que se puedan corroborar con los registros de los procesos jurisdiccionales ya instaurados, ello en virtud de no incurrir, en interferir en dichos procesos, a bien de concientizar a las personas en la aplicación de los

diversos instrumentos que nos facilita el aparato estatal para la consecución de la solución de nuestros conflictos.

### **1.4.1 Identificar los problemas que presenta esta institución, tanto a nivel teórico como práctico.**

Encontramos diversas obstaculizaciones como:

- No tener biblioteca especializada.
- No contar con material bibliográfico suficiente.
- No tener acceso a los centros de conciliación con facilidad.
- No poder acceder al sistema de los procesos llevados a cabo en el poder judicial.

## **CAPITULO II: Marco Teórico**

### **2.1 Antecedentes de la investigación.**

#### **2.1.1 Antecedentes Internacionales.**

- **Título** :“ALGUNOS PROBLEMAS DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO PENAL DE INSISTENCIA ALIMENTARIA”
- **Nombre del Autor** :SÁNCHEZ DUQUE, LUZ MARINA - Trabajo de grado para obtener el título de Abogada – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Universidad de Antioquia - Medellín 2005.
- **Objetivo del Trabajo** :  
  
A) OBJETIVO GENERAL:

Evidenciar algunos problemas jurídicos que se presentan en la conciliación celebrada al interior del proceso penal de inasistencia alimentaria.

#### B) OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar los elementos del tipo penal de inasistencia alimentaria.
- Dar a conocer la competencia que tienen diferentes autoridades en materia de alimentos y su incidencia dentro del proceso penal de inasistencia alimentaria.
- Establecer la tensión existente entre los principios rectores del procedimiento penal con la figura de la conciliación en materia de alimentos.

#### ➤ **Resumen de la Información:**

En el trabajo realizado se pretendió dilucidar algunos de los problemas jurídicos que presentan durante el trámite de las conciliaciones al interior del proceso penal de inasistencia alimentaria, tales como: competencia para conciliar la materia objeto de la conciliación, los efectos del acta aprobada dentro del proceso penal el momento consumativo del ilícito y la consecuencial tasación de perjuicios objeto de la conciliación, entre otros que se infieren de la celebración de una audiencia de la conciliación en múltiples ocasiones; todo ello con el objetivo de evidenciar la tensión existente entre los principios rectores del procedimiento penal con la figura de la conciliación en materia de alimentos.

#### ➤ **Conclusión de la Información:**

En el trabajo citado se realiza un análisis profundo sobre el delito de inasistencia alimentaria, como su tipificación, las Instituciones encargadas de tutelar el derecho de alimentos, funcionamiento de ellas mismas, y procedimiento en general, llegando a la conclusión de que efectivamente la incidencia de la celebración de conciliaciones en cuanto al delito de inasistencia alimentaria se trata. En la final del presente trabajo se estableció claramente la tensión existente entre los principios del procedimiento penal con la figura de la conciliación materia de alimentos.

➤ **Relación del trabajo con el estudio por realizar:**

La investigación realizada guarda cierta relación con la investigación a realizar, aunque su objeto de estudio es precisamente analizar el tipo penal, las competencias de las diferentes autoridades inmersas en el tema, entre otros, teniendo como finalidad principal el evidenciar los problemas Jurídicos que presentan la conciliación celebrada al interior del proceso penal de inasistencia alimentaria, es decir busca analizar la problemática desde su procedimiento interno, lo que a comparación del trabajo a realizar se encuentra inmerso en el aspecto externo de la realización es decir, las consecuencias que arraiga el tema.

## **2.1.2 Antecedentes Nacionales.**

- **Título** :“PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL PERUANO”
- **Nombre del Autor** : Rosa Ruth Benavides Vargas – Para Optar el Grado Académico Profesional de Doctor en Derecho y Ciencia Política – Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Lima – Perú 2002.

➤ **Objetivo del Trabajo :**

A) **OBJETIVO GENERAL:**

- Analizar la problemática y contribuir al perfeccionamiento de la aplicación de la conciliación en la etapa de la investigación preliminar y judicial del proceso penal peruano.

B) **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Determinar las causas de los deficientes resultados en la aplicación de la conciliación en la etapa de la investigación preliminar y judicial del sistema procesal penal peruano.

- Establecer los vacíos y deficiencias normativas que no permiten obtener mejores resultados en la aplicación de la conciliación en la etapa de la investigación preliminar y judicial en la etapa de la investigación preliminar y judicial del sistema procesal penal peruano.

- Sugerir posibles alternativas de solución que hagan viable una mejor aplicación de esta institución en el sistema procesal peruano.

➤ **Resumen de la Información:**

En el presente trabajo realizado veremos el estudio realizado acerca de la conciliación, su aplicación a través de la aplicación del principio de oportunidad, tanto en la etapa de la investigación preliminar como en la etapa judicial, los problemas socio-jurídicos que limitan su desarrollo y que no han sido debidamente identificados por el legislador.

De la misma forma para dilucidar las dudas planteadas en el planteamiento del problema también se trataron las importantes innovaciones para una

eficaz aplicación del principio de oportunidad, tales como la creación de las Fiscalías Especializadas en la Aplicación del Principio de Oportunidad. Se tuvo en cuenta otro aspecto importante para poder realizar un estudio completo y es la capacitación en técnicas de conciliación de los señores Fiscales y jueces especializados en lo penal.

➤ **Conclusión de la Información:**

En la investigación realizada, conforme al año en que fue realizado se llegan a diversas conclusiones, sobre el estudio realizado y su aplicación, siendo la conclusión que da respuesta a la problemática y los objetivos de estudio planteados, el señalar que la actual regulación de la aplicación del principio de oportunidad en la etapa del proceso penal a cargo del Juez, resulta deficiente e insuficiente, por lo que resulta necesaria su revisión y reglamentación adecuada.

➤ **Relación del trabajo con el estudio por realizar:**

Si bien es cierto el estudio citado, realizó una importante contribución en su momento pues colaboro a ver ciertas problemáticas que suscitaban en la aplicación de las conciliaciones en la etapa de la investigación preliminar como en la etapa judicial, tal es así que contribuye con esta investigación en la medida de que nos muestra la aplicación de la conciliación, sus diversas problemáticas entre otros, así como nos muestra la dinámica de la etapa de la investigación preliminar, y como volvemos a resaltar, nos facilita la apertura al estudio a realizar en el presente trabajo.

### **2.1.3 Antecedentes Regionales.**

- No se registra antecedentes en el tema.

## **2.2 Bases teóricas.**

Tenemos que tener en cuenta que para nuestro estudio debemos conocer someramente los temas a tratar siendo dos las principales, y son las siguientes:

### **2.2.1 Marco Histórico.**

#### **2.2.1.1 La Conciliación.**

(Gonzaini Osvaldo, 1995) Un repaso sobre sus antecedentes podrá darnos una mayor capacidad de análisis de la institución y de sus características. Así, en la antigua China, la conciliación era el principal recurso para resolver desavenencias. Según Confucio, la resolución óptima de una desavenencia se lograba a través de la persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción. Confucio aludía a la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas que no debía interrumpirse. La conciliación a gran escala se sigue ejerciendo en la actualidad en la China.

La conciliación en el Japón tiene una larga tradición. De allí la reducida proporción de abogados respecto a otras profesiones en dicho país. Cuestión cultural.

En algunas partes de África, la costumbre de solucionar los conflictos a través de una junta de vecinos es un mecanismo utilizado históricamente. Cualquier vecino puede convocar a esta junta donde una personalidad respetada actúa como “autoridad” en calidad de conciliadora, para ayudar a las personas a resolver el conflicto.

En América Latina, en la época pre-hispánica, es conocida la solución de conflictos a través de la conciliación con la participación de un anciano del lugar.

Esta forma de solución de conflictos se encuentra arraigada en las costumbres del hombre del Ande.

Durante siglos, la Iglesia ha desempeñado un papel de conciliadora, trátase del Párroco, el Ministro o el Rabí. La Biblia afirma que Jesús es un mediador entre Dios y el hombre, así leemos en Timoteo 2, 5-6 “porque hay un solo Dios, y un solo mediador entre Dios y los hombres”. Es más, cuando Pablo se dirige a la comunidad en Corinto, les pide que no resuelvan sus desavenencias en el Tribunal, sino que nombren a personas de su propia comunidad para conciliar. (I Cor. 6, 1-4)

Con la aparición en la Edad Moderna de los nuevos Estados, los conciliadores asumieron el papel de intermediarios formales.

En general, en América Latina, en la época de hegemonía española, se adopta un modelo de conciliación a través, por ejemplo, del Tribunal de las Aguas.

Desde el principio del Siglo XX, la conciliación se ha institucionalizado y ha adquirido las características ya descritas. Fue en Estados Unidos que en 1913 se creó el Departamento de Trabajo y se designó un panel denominado De los Comisionados de Conciliación, para atender los conflictos entre obreros y patrones. Luego se convirtió en el Servicio de Conciliación y en 1947 adoptó el nombre de Servicio Federal de Mediación y Conciliación.

### **2.2.1.1.1 Evolución Normativa de la Conciliación En El Perú.**

#### **2.2.1.1.2 Regulación a nivel Constitucional.**

##### **a) La Constitución de Cádiz de 1812.**

(Juan, 2001) Los antecedentes históricos de la institución de la conciliación extrajudicial en el Perú, en tanto que comenzó a gozar de autonomía política respecto de España, se remontan a 1812 con la Constitución de Cádiz, la que en su capítulo II, sobre administración de justicia en lo civil, contiene tres artículos que hacen mención expresa a la institución de la conciliación.

Así, el artículo 282° señalaba: “El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse a él con este objeto”. A su vez, el artículo 283° prescribía de manera clara en qué consistía la función conciliadora del alcalde al señalar: “El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial”. Finalmente, el artículo 284° señalaba el carácter de obligatoriedad de intentar la solución del conflicto mediante la vía de la conciliación al prescribir que “Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno”.

Si bien es cierto esta Constitución nunca llegó a tener vigencia plena para nuestro país aunque era aplicable al Perú en su condición de Colonia española en América, no por ello deja de tener importancia para nuestro estudio al considerarse que delineó un sistema conciliatorio para la solución de los problemas cotidianos entre vecinos del mismo pueblo, encargando a los alcaldes la responsabilidad de mantener el equilibrio de las relaciones entre los pobladores, otorgándoles con ese fin la potestad de administrar justicia, la cual vino a complementar las funciones de velar por la infraestructura y organización del pueblo que ya poseían, sirviendo como una

fuente de inspiración para la regulación que se hiciera posteriormente durante el inicio de nuestra vida independiente.

**b) Constitución Política del Perú de 1823.**

(Juan, 2001) Posteriormente, en los inicios de la República se dictó la Constitución Política de la República Peruana sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de Noviembre de 1823, regulando la institución de la conciliación previa en el capítulo VIII dedicado al Poder Judicial, cuyo artículo 120° prescribía “No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de paz”. Debe notarse como sellos más notorios de la conciliación el carácter obligatorio y previo a todo proceso civil, así como el establecimiento de los Jueces de Paz.

Esta misma Constitución señalaba en sus artículos 142° y 143°, bajo el rubro referido al Poder Municipal, que los alcaldes son los Jueces de Paz de su respectiva población, conociendo de las demandas verbales de menor cuantía si son civiles, y de los procesos penales que sólo requieran una corrección moderada como las injurias leves y delitos menores.

Para ser alcalde se exigía ser vecino del lugar por lo menos diez años antes de la postulación, en un afán de garantizar un mínimo de elementos comunes entre él y los pobladores de su jurisdicción, favoreciendo la comunicación entre ellos. Otros requisitos para ser elector, y por lo tanto para ser elegible como alcalde, eran ser ciudadano, es decir, tener propiedades y/o probar determinados niveles de ingreso o renta, determinando que dicho cargo recayera siempre en algunos de los miembros del grupo de poder local, ya que la gran mayoría de la población era excluida del proceso de elecciones por no reunir los requisitos mencionados para ser ciudadanos ya

que sólo el poder económico garantizaba participación en el reparto del poder político .

### **c) Constitución Política del Perú de 1826.**

La Constitución de 1826 contempló esta institución en el capítulo V, de la Administración de Justicia, cuyo artículo 112° señalaba “Habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, o criminal de injurias, sin este previo requisito”.

Para esta Constitución la justicia de paz deja de ser una función del alcalde para convertirse en un rol municipal, al señalar su artículo 124° que "los destinos de los alcaldes y jueces de paz son concejiles, y ningún ciudadano sin causa justa podrá eximirse de desempeñarlos", y adquiere importancia al otorgarse a los Jueces de Paz amplia potestad conciliatoria, como condición previa al desarrollo de los procesos en otras instancias, dándose importancia a la aplicación de la lógica cotidiana antes que la lógica formal para la solución de conflictos . Así, el artículo 113° señalaba en qué consistía la labor del conciliador, señalando al respecto que “El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruir las de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente”. Como se puede apreciar, esta Constitución extendió el ámbito de acción de la conciliación no sólo a los procesos civiles, sino que podía intentarse ésta en los procesos criminales sobre injurias, sin cuyo requisito no podría acudir al órgano jurisdiccional competente. Finalmente, se excluían del ámbito de la conciliación a las acciones fiscales, según se desprende del artículo 114° de la Constitución bajo comentario.

Promoviendo el acceso de la población a la justicia de paz, se estableció la obligación de nombrar a un Juez de Paz en los poblados pequeños, aunque

sólo tuviese cien personas; en los poblados medianos se determinaba la existencia de un Juez por cada doscientas personas, y en los poblados grandes, uno por cada quinientas. Por otro lado, se requería de un mínimo de dos mil personas para justificar la existencia de un alcalde. Como puede advertirse, el cargo de Juez de Paz era ejercido al interior de los municipios, pero tenía estrecha vinculación con el recientemente creado sistema judicial peruano.

#### **d) Constitución Política del Perú de 1828.**

La Constitución de 1828 reguló la justicia de paz en el rubro dedicado a la administración de justicia y reafirma la capacidad conciliatoria de los Jueces de Paz, al establecer en su Título Sexto sobre Poder Judicial y Administración de Justicia, específicamente en el artículo 120° que “En cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley”.

Hasta aquí se reguló de manera constitucional esta institución de la conciliación previa, cuya característica más saltante era la de la obligatoriedad de intentar un acuerdo satisfactorio entre las partes antes de acudir al poder judicial, recayendo en el alcalde primero, y luego en el Juez de Paz, tan delicada labor. Las posteriores Constituciones de 1836 y 1839 asignan a los Jueces de Paz competencia sólo para los procesos de menor cuantía, obviando toda referencia a procesos de conciliación previa, aunque esta potestad conciliatoria aparece en los Reglamentos para Jueces de Paz de 1834 y 1839. En efecto, mediante Decreto del 16 de noviembre de 1838, se derogó el Reglamento de Tribunales de 1834, así como las leyes referidas a la Justicia de Paz, dejándose sin efecto la disposición que adscribía estos

juzgados a las Juntas Municipales, señalándose que los nuevos jueces serían nombrados por el gobierno, de una terna elaborada por el prefecto -en el caso de Lima- o los sub-prefectos -en las provincias-.

El 29 de noviembre de 1839, durante el gobierno del Mariscal Agustín Gamarra, se promulgó el Reglamento de Jueces de Paz, que mantenía la facultad del Juez de Paz para intervenir como Juez de conciliación antes de todos los procesos, así como su competencia para instruir juicios sumarios en reemplazo de los jueces de primera instancia, siempre que estos no existieran en el lugar. Esto estaba orientado a permitir a la ciudadanía el acceso a la justicia, supliendo las falencias provenientes del mismo aparato judicial, expresada en estos casos por la ausencia de jueces de primera instancia, lo que originó una coexistencia entre la justicia de paz y el Poder Judicial, gozando del mismo poder de legitimidad, al tener ambas como sustento el Derecho Natural, aunque con formas diferentes -pero no opuestas- de enfrentar el conflicto, razón por la cual la justicia de paz fue incorporada al Poder Judicial sin transformaciones y respetándose su especificidad a través de normas y reglamentos propios, limitándose éste -el Poder Judicial- a ser un espacio de referencia que hace posible su supervivencia, debido esto a la disolución de los municipios en 1836.

### **2.2.1.1.3 Regulación a nivel Procesal.**

#### **a) Código de Procedimientos Civiles de 1836.**

(Galarreta Angulo, 2001) En materia procesal, el primer código procesal que reguló la conciliación previa fue el Código de Procedimientos Civiles de Bolivia, que por mandato del Mariscal Andrés de Santa Cruz, en ese entonces Presidente de Bolivia y convertido luego en Protector de Bolivia y

los Estados Sud-Peruano y Nor-Peruano -lo que se vino a conocer como Confederación Peruano-Boliviana-, pasó a regir desde el primero de noviembre de 1836 para el Estado Nor-Peruano, estando vigente desde antes en el Estado Sud-Peruano, y que fue conocido también como Código de Santa Cruz, cuyo artículo 119° señalaba “No se admitirá demanda civil, sin que se acompañe un Certificado del Juez de Paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, bajo pena de nulidad, excepto en los casos en que este no sea necesario”.

En este cuerpo legal, la conciliación fue concebida como un acto previo a la interposición de la demanda ante un Juez de Letras. Se iniciaba el procedimiento ante el Juez de Paz del domicilio del demandado, pudiéndose realizar la petición de manera verbal cualquier día incluyendo los días feriados. El Juez de Paz invitaba a comparecer de manera obligatoria ya sea en persona o mediante apoderado instruido. El Juez tenía que proponer algún acomodamiento prudente de transacción y de equidad, bajo pena de nulidad, y si las partes manifestaban su conformidad con este acomodamiento terminaba la demanda. Si la parte citada no asistía se le citaba para una segunda oportunidad bajo apercibimiento de multa, y si persistía la inasistencia entonces se daba por concluido el procedimiento, otorgando al demandante la certificación de haberse intentado el acto conciliatorio y como no hubo resultado por culpa del demandado se le aplicaba a éste una multa, y si la inasistencia era del demandante, entonces a éste se le aplicaba la multa; pero si la inasistencia era de ambas, se tenía por no intentada la conciliación y no se imponía multa y podría citarse de nuevo si se volvía a solicitar la conciliación.

Otra disposición muy interesante del mismo Código bajo comentario mencionaba que, transcurrido un año de haberse verificado el juicio de

conciliación en que no hubo avenimiento de partes y no se hubiere interpuesto la demanda, era necesario un nuevo juicio de conciliación para poder interponer la demanda, lo que supone la caducidad de la constancia que se expedía en el mencionado plazo.

Por otro lado, este requisito previo de intentar la conciliación no era exigido para los casos de acciones sobre concurso de acreedores, concurso a capellanías, interdictos de posesión, de obra nueva, reconocimiento de documentos, retracto, formación de inventarios y partición de herencia, u otros casos urgentes de igual naturaleza.

#### **b) Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852.**

(Galarreta Angulo, 2001)El Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, promulgado el 19 de diciembre de 1851 por el Presidente José Rufino Echenique, y vigente desde el 28 de julio de 1852, reguló la conciliación previa en la sección primera del Libro segundo, como diligencia que debía practicarse antes de los juicios. Así, el Título segundo trataba de manera exclusiva sobre la conciliación.

El artículo 284° prescribía que “la conciliación debe preceder a toda demanda correspondiente a un juicio escrito”, realizándose, conforme el artículo 285°, ante el Juez de paz del domicilio del demandado, ó ante el que ejerza sus funciones. A su vez, el artículo 286° mencionaba como competentes para conocer de conciliación los jueces de paz, en las causas de fuero común; y los que señalan las leyes especiales, en las causas de los demás fueros. Por otro lado, el artículo 287° señalaba de manera taxativa los casos en los que no procedía el llamado juicio de conciliación, a saber:

1° En las causas criminales que deben seguirse de oficio;

2° En los juicios verbales;

3° En las demandas en que tienen interés los menores y demás personas incapaces, el Estado, iglesias, monasterios, hospitales, universidades, colegios, escuelas de instrucción primaria y demás establecimientos públicos que no tengan libre administración de sus bienes;

4° En los juicios sumarios de posesión;

5° En las demandas de obra nueva o sobre edificios que amenaza ruina;

6° En las demandas sobre bienes de los pueblos;

7° En las demandas contra ausentes, mientras la ausencia no está declarada judicialmente;

8° En los juicios de concurso de acreedores;

9° En el reconocimiento de vales o pagareés;

10° En la interposición de las demandas de retracto; sin perjuicio de verificarse la conciliación después de interpuesta la demanda;

11° En los casos urgentes; pero si después hubiese que interponerse demanda que motive contención en juicio ordinario, la conciliación es indispensable.

El artículo 288° versaba sobre los deberes de los jueces de conciliación, los cuales estaban obligados en primer lugar, a citar por medio de cédula a la parte demandada, si pudiese ser habida; debiendo esta rubricar la cédula, o hacerlo un testigo en su defecto. Si no pudiese ser habida, se le dejará una copia de la citación en poder de su esposa, hijos, criados o vecinos,

poniéndose constancia de ello en la cédula, ante un testigo. No habiendo quien se encargue de entregar la copia, se fijará esta por mano del alguacil en la puerta del domicilio de la persona citada, firmando la diligencia el mismo alguacil con un testigo. En segundo lugar, a expresar en la cédula de citación, los nombres del demandante y demandado, la cosa que se demanda, el día en que se libra la cédula, y el día y hora en que las partes deben comparecer según la distancia. El Juez debe suscribir con firma entera la cédula de citación, que se entregará al demandante ó al alguacil, si aquel lo quiere, para los efectos del anterior inciso. Y finalmente, en tercer lugar, a disponer que el demandante ó el alguacil devuelvan las órdenes con la diligencia de citación.

Se señalaba, además, que debía transcurrir cuando menos un día de intermedio entre la citación y la comparecencia, conforme al art. 289°. Si las partes comparecen a la conciliación, dispondrá el Juez que el actor exponga de palabra su demanda sin permitir que sea redactada; oirá enseguida al demandado, é impedirá que las partes se injurien ó se interrumpen cuando están hablando ante él (Art. 290°).

El artículo 291° otorgaba a las partes la posibilidad de comparecer con mediadores. En este caso, el Juez debía escuchar la exposición verbal del demandante y demandado y las propuestas de los mediadores, quienes no podían intentar otra cosa que procurar los medios de avenimiento entre las partes. El Juez estaba habilitado a imponer silencio a los mediadores que se desvíen de este objeto.

Acto seguido, y oída la exposición de las partes y las indicaciones de los mediadores, en su caso, proponía el Juez precisamente cuantos medios de avenimiento estén a su alcance para que las partes terminen amistosamente

sus diferencias. Si convienen los interesados, procederá á redactar el convenio en términos claros y en el libro correspondiente, quedando concluida la demanda y transigido el pleito (Artículo 292°). Caso contrario, si no convienen las partes, el Juez redactará el acta, sin poner en ella más que la constancia de haberlas oído sobre el objeto del juicio que se iniciará sin alegación alguna; y de no haber resultado conciliación, á pesar de los medios que propuso en la discusión verbal (Artículo 293°).

El artículo 294° señalaba que toda acta debía ser firmada por el Juez, las partes y el escribano, ó por dos testigos a falta de éste. Si alguna de las partes no quiere o no sabe escribir, se haría mención de esta circunstancia en el acta. Los jueces expedirán en el papel sellado correspondiente, y sin llevar derecho alguno, los certificados que pidieren las partes, quienes solamente pagarán dos reales por foja de a cincuenta renglones.

A pesar de ser obligatoria la concurrencia a la audiencia de conciliación, el artículo 296° preveía la posibilidad de una eventual inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación en el día señalado, el Juez expedirá en el siguiente día el certificado de no haber concurrido y de haberse intentado en vano la conciliación.

El artículo 300° establecía que los medios de avenimiento que proponía el Juez de primera instancia en los actos de conciliación, no servirán de pretexto para recusarlo en el juicio principal que surja de no haberse llegado a acuerdo alguno. Finalmente, el artículo 301° especificaba que la falta de conciliación podía subsanarse en cualquier estado de la causa, sin que se anule lo actuado.

La función conciliadora seguía siendo ejercida por los jueces de paz pero, debido a que los municipios no habían sido aún reinstaurados, en 1855 el

presidente Ramón Castilla emitió un Decreto disponiendo que, transitoriamente, los jueces de paz sean nombrados por los prefectos a propuesta de las Cortes respectivas, con lo cual los jueces de paz se mantenían dentro de la estructura formal del Poder Judicial, pero en el nivel más bajo. En este sentido, la noción de revisabilidad de los fallos del Juez de inferior jerarquía por parte del superior sufrió distorsiones, ya que esta lógica no pudo ser aplicada a las soluciones obtenidas por acuerdo conciliatorio entre las partes, dado que la disconformidad de los involucrados suponía ausencia de solución, no existiendo así fallo alguno que revisar. Pero por otro lado, el Juez de paz remonta su condición de inferior jerárquico en el ejercicio de su función conciliadora y de prevención ya que se le consideraba como una función distinta a la judicial, con suficientes elementos para resolver un litigio a través del uso del sentido común.

### **c) Código de Procedimientos Civiles de 1912.**

Hasta 1912, pues, existió en el Perú una forma de conciliación que tuvo las siguientes características: Previa, Obligatoria y ante Juez Especializado, llamado de Paz, no ante el Juez del litigio. Posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles, aprobado por Ley No. 1510 del 15 de diciembre de 1911 y vigente desde el 28 de Julio de 1912 no reguló la conciliación previa, es más, suprime la conciliación extrajudicial como diligencia preparatoria, encontrando la justificación de este accionar en la exposición de motivos de dicho Código la que se señalaba que "la experiencia ha comprobado la ineficacia de la conciliación como diligencia anterior a toda demanda. El Comité no la suprime absolutamente: en el Proyecto de Ley Orgánica la establece con carácter de facultativa, para que los Jueces la intenten, cuando por la naturaleza de la causa y las circunstancias del proceso, crean factible un avenimiento entre los interesados (...) difícilmente apreciará el

Juez la conveniencia de una tentativa de conciliación antes que la demanda haya sido contestada y de que el desarrollo del pleito le haya dado a conocer la calidad de los litigantes, los antecedentes de la causa y las probabilidades de obtener el arreglo. Por eso, el derecho de convocar la conciliación, que debe ser exclusiva del Juez de la causa, no de los Jueces de Paz, puede ejercitarse en cualquier estado del juicio y no precisamente antes de proveer la demanda, y en tal concepto, la conciliación deja de pertenecer al número de diligencias preparatorias".

El silencio respecto a la conciliación previa supuso una pérdida importante para la justicia de paz, porque desde entonces se redujo a la escala más baja del Poder Judicial, competente sólo para conocer problemas de mínima cuantía, y que por Ley N° 4871 del 3 de enero de 1924, se estableció que la judicatura de paz de Lima fuera ejercida por letrados, haciéndose extensiva al Callao y a las capitales de departamento en setiembre del mismo año, con lo se dividió a la justicia de paz en letrada y no letrada, la primera estrechamente vinculada al Poder Judicial a partir de su incorporación en una jerarquía ligeramente superior y compartiendo con los demás jueces la característica de ser abogados; siendo que los jueces de paz no letrados se convierten en el nivel más bajo del Poder Judicial, ligándose a las clases más pobres.

Será a partir de 1912 que, según lo manifestado por el artículo 103° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señalaba que "los jueces de primera instancia están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes", que la conciliación se vuelve procesal (dentro del proceso), facultativa (cuando la pedía el Juez o las partes, lo que ya debía considerarse como una situación extraña dentro de la lógica procesal de entonces), ante el Juez del litigio y,

en cualquier momento del proceso. Con criterio similar, fue regulada la conciliación en las posteriores Leyes Orgánicas del Poder Judicial de 1963 y 1992, como una facultad del Juez de la causa.

#### **d) Código Procesal Civil de 1993.**

A diferencia de su antecesor de 1912, el Código Procesal Civil de 1993 sí regula la institución de la conciliación pero con el carácter de ser una audiencia obligatoria que debe realizar el Juez al interior del proceso, perdiendo su carácter de pre-procesal. Con su puesta en vigencia se ha establecido la conciliación procesal en el Perú con las siguientes características: Es procesal (dentro del proceso); Es obligatoria, bajo sanción de nulidad del proceso; Se hace ante el Juez del litigio; y, se hace en la audiencia respectiva o en cualquier momento posterior del proceso, a pedido del Juez o de las partes.

Esta forma de conciliación llamada procesal está normada, básicamente, en dos partes del Código Procesal Civil, a saber:

- La primera parte se remite a considerarla como una de las formas especiales de conclusión del proceso (junto con el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento -de la acción y de la pretensión- y el abandono), y regulándola como tal en los artículos 323° al 329° que se encuentran en el Capítulo I sobre Conciliación, Título IX, Formas Especiales de conclusión del proceso, Sección Tercera sobre Actividad Procesal, del Libro I sobre Justicia Civil.

Por lo regulado en los artículos mencionados, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia, recurriendo para ello ante el

Juez del proceso en la audiencia respectiva, o en la que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto, siendo que el Juez no es pasible de ser recusado por las manifestaciones que pudiera formular en la audiencia de conciliación. Por otro lado, solamente será aprobada la conciliación que trate sobre derechos disponibles siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio, con lo que se concluye el proceso con el mismo efecto de una sentencia en el sentido de tener autoridad de cosa juzgada, existiendo la posibilidad de realizar conciliaciones parciales, en cuyo caso se continuará el proceso respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas.

Es importante recalcar que, según la regulación contenida en el artículo 326° del Código adjetivo, el Juez escuchará las razones que se expongan y de inmediato está obligado a proponer una fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje, y si esta fórmula fuese aceptada por las partes, se deberá anotar en el Libro de Conciliaciones del Juzgado, dejándose constancia en el expediente; pero si esta no es aceptada, entonces se deberá extender un acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma. El asunto adicional radica en el hecho que, si la sentencia otorga igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazado, se le impone al que lo rechazó una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, salvo que se trate de procesos de alimentos, en cuyo caso el Juez puede reducir la multa en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en sentencia.

- La segunda parte, dentro de la etapa postulatoria del proceso, se encuentra regulada en los artículos 468° y siguientes que se encuentran en el Título VI sobre Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y

saneamiento probatorio, dentro de la Sección IV (Postulación del proceso) del Libro I (Justicia Civil) del mismo Código. Señala el Código Procesal que, una vez expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria, con el fin de propiciar la conciliación entre las partes, con lo cual pueden ocurrir dos situaciones; Si hay acuerdo conciliatorio, el Juez deberá especificar cuidadosamente el contenido del acuerdo y el acta que se suscriba deberá ser debidamente firmada por los intervinientes adquiriendo el mismo valor que una sentencia con autoridad de cosa juzgada, se concluye el proceso evitándose la expedición de sentencia, pero solucionando la controversia de manera definitiva, siendo que los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta. Si no hay acuerdo, el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba, ordenando luego la actuación de los medios probatorios y la continuación del proceso.

#### **2.2.1.1.4 A nivel Legislativo**

##### **a) Los Proyectos de Ley N° 2565/96-CR y 2581-96-CR**

La Ley de Conciliación N° 26872 surgió a raíz de los Proyectos de Ley N° 2565/96-CR y 2581/96-CR propuestos el primero por los señores congresistas doctores Jorge Muñiz Siches, Jorge Avendaño Valdez y la doctora Lourdes Flores Nano, y el segundo por el doctor Óscar Medelius Rodríguez y que dieron origen a un texto sustitutorio aprobado en el dictamen en mayoría de la Comisión de Justicia y debatido en la décimo primera (sic) sesión vespertina del día jueves 11 de setiembre de 1997.

Los aspectos más importantes del Proyecto N° 2565/96-CR radicaban en el hecho de fundamentar a la conciliación en el principio de la autonomía de la voluntad, además de enumerar los principios éticos en los que reposaba (equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, legalidad, celeridad y economía procesal). Por otro lado, la conciliación debía realizarse de manera obligatoria previa al inicio de un proceso judicial en los Centros de Conciliación creados especialmente para tal fin y sobre aquellas controversias que se configuraran en pretensiones sobre derechos disponibles, siendo el caso que, de llegarse a un acuerdo, el acta que los contiene era susceptible de ser ejecutada en caso de incumplimiento a través del procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales.

Otro aspecto importante de este proyecto de ley se encontraba en el hecho de que el conciliador podía proponer fórmulas conciliatorias no obligatorias, a la vez que se señalaba que la creación y supervisión de los Centros de Conciliación dependía del Ministerio de Justicia a la vez que se contemplaba la creación de la Junta Nacional de Centros de Conciliación como una persona jurídica que agrupaba a los Centros de Conciliación.

Por su parte, el Proyecto N° 2581/96-CR mencionaba que el ámbito de aplicación de la conciliación estaba dado por las controversias determinadas o determinables respecto de las cuales las partes tuvieran facultad de libre disposición, siendo un procedimiento de carácter obligatorio antes de acudir al Poder Judicial, salvo en el caso de procesos cautelares y ejecutivos. Por otro lado, las partes podían optar por solicitarla ante el Poder Judicial o ante los Centros de Conciliación, diciéndose que el conciliador debía ser abogado. Los eventuales acuerdos constarían en un Acta a la cual se le daba el efecto de cosa juzgada, previo a lo cual debían ser homologadas ante el Juez de Paz Letrado competente.

Los autores de ambos Proyectos de Ley propusieron un texto sustitutorio, el cual presentaba como principales características el hecho de definir a la conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, basado en el principio de la autonomía de la voluntad y con carácter obligatorio previo al proceso judicial. Asimismo, este procedimiento debía realizarse siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía; debiendo ser materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables sobre derechos disponibles de las partes.

Asimismo, se establecía la posibilidad de elegir conciliar entre un Centro de Conciliación o el Poder Judicial, para lo cual el procedimiento era único para conciliar ante cualquiera de ellos, siendo que la audiencia de conciliación era una sola pero comprendía la posibilidad de realizarla en varias sesiones, con la única condición de que la concurrencia a esta audiencia era personal, salvo las excepciones previstas por ley para actuar a través de representantes legales.

Por otro lado, el conciliador podía ser o no ser abogado, para lo cual los Centros de conciliación debían tener un soporte profesional multidisciplinario. En el caso de las actas de conciliación con acuerdo, estas podían ser reclamadas as través del procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales, eliminándose de esta manera el proceso de homologación de actas ante los Juzgados de Paz Letrados.

Finalmente, en cuanto a la supervisión y aprobación de los Centros de Conciliación, recaía en el Ministerio de Justicia, y se establecía a la Junta Nacional de Centros de Conciliación como el ente que agrupaba a dichos centros.

### **b) Ley N° 26872, de Conciliación (Extrajudicial)**

En noviembre de 1997 entró en vigencia la Ley N°26872, Ley de Conciliación, que fue reglamentada en enero de 1998 mediante Decreto Supremo N° 001-98-JUS. De conformidad con lo prescrito en esos instrumentos, la Conciliación Extrajudicial se desarrolla previa a la presentación de cualquier demanda ante el Poder Judicial, fijándose en un primer momento que sería requisito de procedibilidad (finalmente se modificó el texto de la ley señalando que es requisito de admisibilidad) para todas las demandas que versen sobre materias conciliables a presentarse a nivel nacional, a partir del 14 de enero del año 2000, plazo que fue prorrogado en un primer momento hasta el 14 de enero del año 2001 por Ley N° 27212 de fecha 09 de diciembre de 1999 y luego por Ley N° 27398 hasta el 01 de marzo del 2001 únicamente para los distritos conciliatorios de Lima y Callao; A excepción de los distritos conciliatorios de las provincias de Arequipa y Trujillo así como en el distrito judicial del Cono Norte de Lima, en donde por Decreto Supremo N° 007-2000-JUS de fecha 21 de setiembre del 2000 se implementó el Plan Piloto de Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial a partir del 02 de noviembre del 2000, siendo obligatorio para las partes acudir a un Centro de Conciliación para buscar solución total o parcial a su conflicto o controversia antes de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela efectiva, en los casos que se trate de pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles, excluyéndose temporalmente los temas de derecho familiar y laboral .

Así, la conciliación seguirá teniendo el carácter de estar suspendida en su obligatoriedad (facultativa en la práctica) en los demás distritos conciliatorios hasta que su obligatoriedad se implemente progresivamente por parte del

Ministerio de Justicia teniendo en cuenta el número de Centros de Conciliación y de Conciliadores acreditados.

Sus características son las siguientes: Es previa a la instauración de un proceso al ser requisito de admisibilidad; Es obligatoria; y se realiza con la participación de un conciliador, en un Centro de Conciliación, o en un Juzgado de Paz Letrado. Con esta forma de conciliación se evita el litigio. La Ley N°26872 declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, señalando que la conciliación propicia una cultura de paz. Estos propósitos coinciden plenamente con los fines del proceso judicial. Así, el Código Procesal Civil señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Vemos que existe un objetivo común por parte de la administración de justicia y los medios alternativos o complementarios de resolución de conflictos, esto es, la paz social, formando una nueva mentalidad en la ciudadanía, intentando que ella opte por preferir la solución y la prevención del conflicto antes que litigar y generar confrontaciones que perturben la armonía social.

Estas dos formas de conciliación (la procesal y la extrajudicial) tienen sus propias vías y sus propios procedimientos lo cual está expresado en la séptima disposición complementaria, transitoria y final de la Ley de Conciliación al señalar que "el procedimiento de conciliación creado en ella se realiza de modo independiente de aquel que regula el Código Procesal Civil". Asimismo, el tercer párrafo del Art. 1° del Reglamento de la Ley de

Conciliación indica que la conciliación procesal está regulada por el Código Procesal Civil.

### **2.2.1.2 Procesos Judiciales y Carga Procesal.**

(Sgastegui Urteaga & Alfaro Pinillos, 2004)El Proceso Ordinario fue históricamente el primero en aparecer, por estar previsto para casos generales, en su nacimiento y a fin de hacer resaltar esa característica, se le denominó proceso común, calificación que por otra parte, obedeció a la etapa imperante en ese momento y que fue resultado del surgimiento de los principios del Proceso Romano y la afluencia del Canónico, extendida luego al mundo occidental y conocido como Romano-Germano. Esta clase de proceso ha recibido diferentes calificaciones y en épocas más recientes, sobresale la de Ordenaciones.

Es a partir del siglo XII, pero principalmente en los siglos XIII y XIV, se desarrolla sobre todo en las ciudades del norte de Italia, un tipo especial de proceso en el que aparecen mezcladas las dos corrientes básicas ya conocidas: la romana, que no había muerto del todo en algunos territorios y la germánica a través de la derivación de la justicia franca, que se conoce con el nombre de proceso longobardo.

La fusión es acentuada y a veces adulterada por la intervención de otros distintos e importantes factores: así, por las legislaciones estatutarias o de las ciudades particulares, que se inspira en general en costumbres de raíz germánica, y por el ordenamiento canónico, más apegado también en general, a las concepciones romanas. Resultado de este entrecruce de tendencias es el denominado proceso común.

Se acostumbra llamar derecho común o intermedio a estas formas mixtas logradas con procesos legislativos de diferentes corrientes, que viene a terminar

en una fórmula común en todos los países de la civilización occidental, preferentemente aquéllos de origen latino.

(Guasp, 1973) Este proceso común es llevado a los diversos países en virtud del fenómeno general de la recepción. Surgen en la época una serie de sistemas jurídicos entre los cuales se encuentra el sistema hispanoamericano; que abarca el derecho español y el de los países conquistados

Por España que mantienen la lengua castellana y las formulas originales del derecho hispánico. Y como una herencia del derecho español aparece regulado en nuestra legislación al igual que en los demás países de Latinoamérica.

El primer trabajo de codificación de las leyes procesales en nuestro país, ocurrió en el año 1843, cuando las Cámaras Legislativas de El Salvador comisionaron al, Doctor y Licenciado Isidro Menéndez para que redactara el Código de Procedimientos Judiciales.

Fue hasta el veinte de noviembre de 1848, que el Poder Ejecutivo decretó, que se tuvieran como leyes de la República, los Códigos de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas que comenzarían a regir, a los treinta días de su promulgación.

## **2.2.2 Doctrina.**

### **2.2.2.1 Definición - Conciliación.**

(Galarreta Angulo, 2001) La conciliación, del latín *conciliatio*, verbo *conciliare*, significa ajustar los ánimos de los que se oponen entre sí, avenir sus voluntades y pacificarlos; instituto que tiene como misión facilitar un proceso judicial o extrajudicial, mediante un acuerdo amigable las diferencias de sus

derechos, cuidando los intereses de libre disposición, y respetando el debido proceso en caso de encontrarse en el Órgano Jurisdiccional.

(Cornejo, 2002) Conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante la cual dos o más partes que tienen intereses o sentimientos encontrados acuden a un Centro de conciliación a fin de que en dicha institución una tercera persona, con conocimientos en facilitación de la comunicación pueda pues ayudarles a solucionarles el mismo, procurando ambos salir ganadores del mismo.

(Cabanellas Torres, 2000) Nos dice; que “La conciliación es la avenencia de las partes en un proceso judicial, previo a la iniciación de un juicio. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. No es en realidad un juicio sino o un acto, y el resultado puede ser positivo o negativo. En el primer caso, las partes se avienen; en el segundo, cada una de las ellas queda en libertad para iniciar las acciones que se correspondan.

(Diccionario de la Lengua Española, 1984) El término conciliación procede del latín: “conciliatio Onis” que significa: acción y efecto de conciliar. Conveniencia o semejanza de una cosa con otra.

“Conciliar” procede del vocablo latino “Conciliare” que significa: componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí.

(Roque J, 1998) La conciliación es una negociación asistida, ya que en el proceso de conciliación es necesario emplear técnicas de la negociación teniendo como facilitador a un tercero neutral. “Para ser un buen conciliador

será requisito sine qua non comprender la dinámica propia y características de la negociación”.

## **2.2.2.2 Los Proceso Judiciales y La Carga Procesal.**

### **2.2.2.2.1 PROCESO:**

(Gonzaini Oswald, 1984)Proviene de Processus, Procedere, que significa progresar, avanzar, ir hacia adelante, marchar hacia un fin preestablecido, desenvolvimiento progresivo, etc.; significa también desarrollo secuencial de actos dirigidos hacia una actividad determinada.

La finalidad del proceso es lograr que las disputas entre dos o más personas se resuelvan con la intervención de un Juez que representa el interés del Estado de imponer justicia en aquellos casos que sea necesario.

### **2.2.2.2.2 DEFINICIÓN DE PROCESO:**

(DevisEchandía, 1984), lo define como: conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del Órgano Judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas.

### **2.2.2.2.3 FINALIDAD DEL PROCESO:**

La finalidad del proceso es múltiple pues con él se persigue: la aplicación del derecho objetivo, realizar el derecho, actuar la ley, para alcanzar la paz social y la justicia; pero, al mismo tiempo, persigue solucionar conflictos, satisfacción de un derecho individual o situación jurídica completa.

#### **2.2.2.2.4 DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO:**

El procedimiento es el conjunto de normas, que regulan la actividad, participación y las facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados o en parte de este previsto por el Estado con anticipación a su inicio. El Proceso, en cambio, está constituido por una serie de actos que realizan las partes y el Juez para resolver un conflicto concreto; para lo cual deben seguirse los procedimientos establecidos por la ley, los cuales condicionan la forma en que deben realizarse los actos procesales.

#### **2.2.2.2.5 PROCESO EN GENERAL:**

Algunos autores establecen que: “El proceso es la regulación coactiva de los conflictos con el objeto de garantizar la paz y la justicia social, evitando con éste la derivación bélica de la contienda y su transformación en un duelo o guerra pública o privada”.

Sobre la definición anterior Jaime Guasp dice que es materialmente excesiva y formalmente insuficiente. Materialmente excesiva, porque el conflicto social, respecto al proceso, es posible pero no necesario. Ya que en un determinado proceso puede no existir conflicto alguno por razones de hecho o de derecho; de hecho si efectivamente entre las partes, no han existido discrepancias de ninguna clase; de derecho, si no existe posibilidad de que una discrepancia entre las partes, tenga significación jurídica alguna. En todo caso, la reclamación de una parte ante el Juez origina siempre un proceso, con o sin conflicto previo.

#### **2.2.2.2.6 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO:**

El Proceso es una institución de Derecho Público; ya que no puede explicarse como un mero entrecruce de voluntades particulares como propone la teoría contractual, que cree que éste es un contrato; sean éstas unilaterales o bilaterales como supone la teoría del cuasicontrato, porque el resultado se impone a las partes con la fuerza de un mandato del Estado y no por la acepción previa que alguno o algunos de los litigantes haya hecho del mismo.

#### **2.2.2.2.7 FUNDAMENTO DEL PROCESO:**

El fundamento del proceso lo constituyen sus principios y éstos son: La seguridad y la justicia enmarcados en el ámbito de la convivencia social.

La seguridad, orientada a prevenir que los individuos tomen la justicia en sus manos y atenten contra la paz social.

La justicia, que supone dar a cada quien lo que es suyo.

### **2.2.3 Tratados.**

#### **2.2.3.1 La Conciliación.**

##### **2.2.3.1.1 TRATADO ANTI BÉLICO DE NO-AGRESIÓN Y DE CONCILIACIÓN (PACTO SAAVEDRA-LAMAS).**

Suscrito en Río de Janeiro el 10 de Octubre de 1933, el que ha ratificado el Perú. Y manifiesta lo siguiente:

“La adhesión a este Pacto no altera ni modifica los pactos y convenciones internacionales en actual vigencia tal como fueron suscritos por el Perú.”

### **2.2.3.1.2 La Carta de Naciones Unidas**

Enuncia entre los propósitos de la Organización mantener la paz y seguridad internacionales (art. 1, párrafo 1), y con tal fin:

- tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, y
- lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y el Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

Así establece:

*“Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y seguridad internacionales, ni la justicia, (art. 2, párrafos 3 y 4).*

*Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de Naciones Unidas, (art. 2, p. 4).”*

La Carta de Naciones Unidas, no sólo formula la obligación del arreglo pacífico de las controversias internacionales, sino que dedica todo un capítulo (Cap. VI, Art. 33 a 38) al arreglo pacífico de las controversias internacionales.

La regulación de los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias es muy anterior a la Carta de la ONU. Ya se hacía referencia a este tema en las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales; Pacto de la Sociedad de Naciones; Protocolo de Ginebra de 1924, para la solución pacífica de las controversias, que no llegó a entrar en vigor; y el Acta General para el arreglo pacífico de las diferencias internacionales de 1928. Pero como obligación general esta no va a cristalizar en el Derecho Internacional, hasta la Carta de la ONU.

Tres son los principios que inspiran la obligación de los Estados de arreglar pacíficamente las controversias internacionales:

- 1.- La obligación de comportamiento, que supone que un Estado no puede negarse a arreglar pacíficamente una controversia, ya que si lo hace estaría cometiendo un acto ilícito internacional.
- 2.- Los Estados deben comportarse de buena fe y con espíritu de cooperación. Deberán encontrar un arreglo pronto y justo, y si no lo alcanzan por el medio inicialmente elegido, deberán tratar de arreglar la controversia por otros medios pacíficos que las partes hayan acordado.
- 3.- El arreglo pacífico de las controversias internacionales, se basa en la igualdad soberana de los Estados, y se hará conforme a la libre elección de medios. Esto supone que pueden recurrir a la negociación, a los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo

judicial, o a Organizaciones Internacionales Regionales o Universales, sin que ninguno prevalezca sobre el otro. Pueden elegir cualquiera de los mecanismos existentes para la solución pacífica de las controversias.

### **2.2.3.2 Procesos Judiciales y Carga Procesal.**

En lo correspondiente a la materia jurisdiccional, podemos encontrar lo siguiente:

#### **2.2.3.2.1 TRATADOS EN MATERIA EXTRADICIONAL.**

##### **A. TRATADOS MULTILATERALES**

1. En este ámbito el Perú ha suscrito:

1) el Tratado de Derecho Penal Internacional, celebrado en Montevideo el 23.1.1889 y aprobado por Resolución Legislativa de 25.10.1889.

2) Acuerdo sobre Extradición, celebrado en Caracas el 18.7.1911, aprobado por Resolución Legislativa N° 2154, de 22.10.1915.

3) Convención sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en La Habana el 20.2.1928, aprobada por Resolución Legislativa N° 6442, de 8.1.1929.

Por otro lado, nuestro país no ha ratificado la Convención de Extradición de Montevideo, que está integrada por 13 países americanos, ni la Convención Interamericana sobre Extradición, celebrada en Caracas el 21.2.1981.

##### **B. TRATADOS BILATERALES**

El Perú tiene celebrados 9 tratados bilaterales de extradición. Se trata de:

- 1) Convención sobre extradición y Declaración con el Reino Unido de Bélgica de 23.11.1888 y de 18.1.1889 y 21.1.1889, y su Protocolo Adicional de 24.8.1890, aprobados por Resolución Legislativa de 25.10.1890; ampliado por Cambio de Notas de 7.5.1958 y 2.7.1958, aprobado por Resolución Legislativa N° 13465, de 19.11.1960.
- 2) Tratado de Extradición de Criminales con Brasil de 13.2.1919, aprobado por Resolución Legislativa N° 4462, de 9.1.1922.
- 3) Tratado de Extradición con Chile de 5.11.1932, aprobado por Resolución Legislativa N° 8374, de 16.6.1936.
- 4) Tratado de Extradición con España de 28.6.1989, aprobado por Resolución Legislativa N° 25347, de 31.10.1991.
- 5) Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América de 30.9.1874, aprobado por Resolución Legislativa de 11.11.1899, y Acuerdo sobre extradición con los Estados Unidos de América por Cambio de Notas de 15.2.1990, ratificado por Decreto Supremo N° 012-96-RE, de 19.4.1996.
- 6) Tratado de Extradición con Francia de 30.9.1874.
- 7) Tratado de extradición con el Reino Unido de la Gran Bretaña de 26.1.1904, aprobado por Resolución Legislativa N° 226, de 29.9.1906 (extendido por diversas notas diplomáticas a Kenya, Malawi, Fiji y Las Bahamas).
- 8) Tratado de extradición con Italia de 24.11.1994, aprobado por Resolución Legislativa N° 26759, de 13.3.1997 (está en curso la aprobación del Protocolo Modificador del art. 6° del mencionado Tratado, remitido por Resolución Suprema N° 513-99-RE, de 19.11.1999, situación que ha

determinado que aún no entre en vigencia al no producirse el canje de instrumentos de ratificación).

9) Tratado de Extradición con los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por Resolución Legislativa N° 27428, de 23.2.2001.

## **2.2.4 Marco Conceptual.**

### **2.2.4.1 Características de la Conciliación.**

(Galarreta Angulo, 2001) Son características relevantes de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos entre otros:

- A) **MÍNIMA ONEROSIDAD.**- El costo del proceso conciliatorio es inferior a los procesos judiciales.
- B) **CELERIDAD PROCESAL.**- Es sumamente rápido, si existe convenio de ambas partes se puede culminar en cuestión de días.
- C) **EJECUTABILIDAD.**- El Acta de Conciliación, tiene el carácter de sentencia, los mismos efectos que la sentencia y consecuentemente en su incumplimiento se puede solicitar la ejecución judicial de dichos acuerdos.
- D) **CONSENSUALIDAD.**- La conciliación es netamente voluntario, no puede haber acuerdos sino existe acuerdo consensual entre ambas partes.
- E) **CONFIDENCIALIDAD.**- Los temas que se tratan son únicamente de conocimiento de ambas partes, el conciliador ni las partes pueden poner en conocimiento de terceros lo dicho en la audiencia, ni sirve de prueba

todo lo tratado en la audiencia, más aun no pueden aparecer en el acta, en la cual solo se expresara los acuerdos arribados.

- F) **SE REALIZA EN UN AMBIENTE NO ADVERSARIAL.-** A diferencia de los procesos de conciliación intra procesal, en la cual las partes ya sean despotricado tanto en la demanda como en la contestación de la misma, en la conciliación pre procesal, no existe dicho ambiente, y la que primara será la no adversarialidad, y uno de las finalidades es que luego del procedimiento conciliatorio sean, continúen siendo amigos.
- G) **INTERVENCIÓN DE UN TERCERO: CONCILIADOR.-** Todos coincidimos que es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, en la cual existe la participación plena de un tercero denominado CONCILIADOR, como un facilitador de la comunicación, sin embargo dicha participación no implica que este Mecanismos se convierta en un Hétero compositivo, sigue siendo en esencia una un mecanismo auto compositivo.

#### **2.2.4.2 Clases de Conciliación.**

(Cornejo, 2002) Hay diferentes conciliaciones, de acuerdo con los criterios que se aplique, que da origen a clasificaciones, según la oportunidad en que tiene lugar la conciliación y también con base en los elementos de juicio que se tengan en cuenta para definir el conflicto en el momento de proferir el acta de conciliación.

##### **A) De acuerdo con la oportunidad.**

- **Preprocesal.** Es aquella que se realiza voluntariamente, antes de haberse iniciado un proceso judicial; puede ser ante un centro de conciliación, una autoridad administrativa o un conciliador en equidad.

- **Procesal.** Se presenta dentro del proceso, y consta de cuatro etapas: apertura, identificación del conflicto, negociación y cierre. La audiencia deberá ser solicitada por las partes de común acuerdo. En este caso el conciliador es el juez, debe instar para que las partes propongan soluciones al conflicto y si estas no lo hacen deberá proponer una el juez, lo cual no puede considerarse prejuzgamiento. El funcionario judicial deberá aprobar el acuerdo al que se llegue entre las partes; esta se cumple mediante un auto que aprueba el acuerdo y con el cual termina el proceso. En caso de darse un acuerdo parcial, el juez deberá aprobar la parte resuelta por las partes y continuar el proceso con las pretensiones restantes. En estos casos, la conciliación se realiza con observancia del procedimiento fijado por la ley, es decir, se presenta tanto para los procesos arbitrales, como para los judiciales.

- **Extrajudicial.** Se da cuando está en curso un proceso judicial y las partes acuden a un centro de conciliación o ante un conciliador en equidad para buscar solución concertada al problema, siempre y cuando este sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación.

## **B) De acuerdo con el tipo de decisión.**

- **En derecho,** es aquella orientada a solucionar los conflictos entre las partes, sujetándose a la normatividad jurídica; es realizada por conducto de los centros de conciliación o de las autoridades que pueden hacerlo como desarrollo de su función, asegurándose que no se vean afectados los

derechos ciertos e indiscutibles, los mínimos e intransigibles, o materias no conciliables.

- **En equidad**, el proceso está dirigido por una persona que se destaca en su comunidad por la ecuanimidad, experiencia y honestidad y es un cargo ad honorem; no es fundamental los conocimientos en materia jurídica, pues lo que importa es su capacidad de encontrar solución a los conflictos, dentro de consideraciones de justicia y equidad. Además, el proceso debe regirse por los principios de informalidad y celeridad.

### **2.2.4.3 Asuntos Conciliables.**

De acuerdo al Art. 7° de la ley, son materias conciliables las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

Tal es así que nos conduce de la siguiente manera "...En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio de Interés Superior del Niño...".

De la misma manera en materia laboral se debe respetar la irrenunciabilidad reconocidos por la constitución y la ley. No se someten a conciliación controversia que se refieran a la omisión de delitos o faltas.

Es así que la conciliación solo procede en los casos que señalan los artículos 7° y 9° de la Ley de Conciliación. Estos casos pueden ser materias conciliables obligatorias o materias conciliables facultativas.

### **A) Materias Conciliables Obligatorias.**

Se llaman materias conciliables obligatorias porque necesariamente deben ir previamente a un centro de conciliación e intentar conciliar, ya que es un requisito previo para iniciar un proceso judicial.

En ese sentido, son materias conciliables las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. Derechos disponibles son aquellos que tienen un contenido patrimonial, es decir, que son susceptibles de ser valorados económicamente. Son también derechos disponibles aquellos que no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objetos de libre disposición.

Las principales materias de naturaleza civil que pueden ser conciliables con las siguientes: pago de alquileres o arrendamientos y desalojos, resolución o rescisión de contratos, indemnización por daños y perjuicios, división y partición de bienes, ofrecimiento de pago, interdictos, incumplimiento de contrato, otorgamiento de escritura, copropiedad, mejor derecho de propiedad, obligaciones de dar suma de dinero (deudas de dinero) y otros derechos de tipo económico que se puedan negociar, transar, renunciar o disponer.

### **B) Materias Conciliables Facultativas.**

Las materias conciliables facultativas son aquellas que no requieren ir previamente a un centro de conciliación, ya que no es un requisito previo para iniciar un proceso judicial, lo cual significa que queda al libre arbitrio de las partes acudir a un centro de conciliación o ir directamente a la vía judicial y hacer valer sus derechos. Estas materias serán facultativas:

- Procesos de ejecución.
- Procesos de tercería.
- Procesos de prescripción adquisitiva de dominio.
- Retracto.
- Los asuntos de Familia son Facultativos.

#### **2.2.4.4 Requisitos de Procedibilidad.**

¿En qué casos no procede la conciliación?

No procede la Conciliación extrajudicial cuando:

- Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.
- Cuando la parte invitada domiciliada en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con el poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.
- Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Civil.
- En los procesos Cautelares.
- En los procesos de Garantías Constitucionales.
- En los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil.

- En la petición de Herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de Heredero.
- En los casos de violencia familiar, salvo en la forma regulada por la Ley N° 28494 Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia.
- En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

## **2.2.4.5 Conciliador.**

### **2.2.4.5.1 Motivación del Conciliador (Determinan sus Prioridades)**(Galarreta Angulo, 2001).

**a) Motivación por afiliación:** personas organizadoras, sensibles a sus relaciones con el otro. Cuentan con manejo social.

**b) Motivación por poder:** buscan respeto de su posición. Se confunde con la motivación por afiliación por su manejo de los otros. Logran pocos acuerdos pero se llevan bien con las partes.

**c) Motivación por el logro:** personas que trabajan por sus objetivos orientados por el orden. Pueden tener dificultades en sus relaciones con los otros (Ej. Trabajo en equipo), al presionar se puede confundir con la motivación por poder (autoritario), son los conciliadores de mayor éxito. La entrega del conciliador debe conllevar a una respuesta preactiva, permitiéndole pensar antes de reaccionar (respuesta optima), el conciliador no debe reaccionar (impulso).

### **2.2.4.5.2 Deberes del Conciliador.**

(Juan, 2001) Actuar según propósitos claros en lugar de solo reaccionar ante situaciones de conflicto, lo ideal es tender a situaciones de ganar y ganar es decir no enfrentando a las partes entre si sino uniéndolas en contra del conflicto, en función de un interés común que consiste en llegar a una solución que refleje un acuerdo satisfactorio para ambas (mayor a la mejor alternativa a un acuerdo negociado -MAAN- de cada una), desterrando las situaciones de ganar o perder (situaciones de suma cero), en las cuales tienen que haber un perdedor. Actitud permanente del conciliador: ser claro y con sus acciones hacer que las partes confíen en él. Es más fácil romper la confianza que construirla. Debe comprender que quieren decir y lograr que comprendan lo que desea comunicar, sobre todo en relaciones interculturales. Con frecuencia entendemos los mensajes de la peor manera posible. Ejemplo 01.- la casa del amor. Un tipo solicita una tarjeta de crédito a un banco, la cual le es otorgada. Su mujer recibe su primer estado de cuenta en el que aparece un consumo efectuado en un local denominado la casa del amor, obviamente, al llegar a su casa es recibido hostilmente por su esposa, quien lo acusa de burdelero degenerado, sodomita infiel e impotente reprimido, procediendo él a negar y contradecir en todos sus extremos tales cargos. Al día siguiente, ella se dirige al banco a efectos de comprobar la conducta de su esposo ante la cínica negativa manifestada por este. En estas circunstancias y como era de esperarse, el banco le negó cualquier tipo de acceso a la información solicitada, debido a que ella no era la titular de la tarjeta. Con peor humor ella espero esa noche al tahúr de su marido, exigiéndole que la acompañe al día siguiente al banco con el fin de verificar su mal proceder. A la mañana del tercer día, ambos acuden al banco a solicitar la exhibición del voucher correspondiente. Mientras esperaban, la señora armo un

soberano escándalo, ya que al parecer, su cónyuge si había efectuado este gasto; pero el funcionario del banco le dijo que si bien es cierto que el voucher existía y estaba firmado por su esposo, el nombre completo del local comercial era "la casa del amortiguador", el mismo que había sido cortado por la computadora por razones de espacio de impresión en el respectivo estado de cuenta. Ejemplo 02.- "la tribu": un día una señora prominente de tal tribu es atropellada por un bus de la empresa X, al intentar aquella cruzar imprudentemente la carretera interprovincial. Indiciado un proceso judicial a raíz del acontecimiento, se recoge en la sentencia la inocencia del chofer así como la falta de responsabilidad por parte de la empresa, al comprobarse la negligencia de la interfecta. Al poco tiempo un representante de la tribu acude a la empresa para hablar con el dueño, siendo recibido por el abogado, quien le manifestó que el asunto estaba terminado al existir una resolución judicial consentida y ejecutoriada. En los días subsiguientes, se comenzaron a incendiar misteriosamente las unidades de la empresa descubriéndose luego que habían sido saboteados por los miembros de la tribu ya que esta le había declarado la guerra a la empresa por ser la propietaria del bus que causo la muerte de un integrante de su pueblo y cuyo propietario se negó a recibir los requerimientos indemnizatorios de su representante, lo cual constituye para esa sociedad una falta gravísima; desconociendo el fallo judicial respectivo, por entender de manera diferente a la oficial los factores atributivos de responsabilidad, es decir considerarlos con criterios distintos a concepciones culturales diferentes. La guerra termino con el pago de la indemnización exigida.

Preocuparse por ser claro, simple y directo en los detalles y propósitos como mecanismos de viabilización de cumplimiento.

Mantener abierto a los cambios de valores, actitudes y conductas de las partes. Preocuparse más por la relación a largo que por la ganancia que se pudiera obtener a corto plazo.

Desarrollar estrategias para lograr la cooperación de las partes mediante la construcción paulatina de la confianza de manera que sea creíble. Ser amable pero no en exceso. Si una parte "golpea" a la otra, mostrar su desacuerdo sin dejar que la otra parte actúe por venganza; presionar decidido pero suavemente en vez de castigar con dureza. Tener cuidado en el manejo de lo que considera justo. Las relaciones sociales juegan un papel fundamental. El conciliador debe ayudar a las partes a establecer claramente sus intereses y prioridades, utilizando su posición privilegiada de acceso a la información que estas poseen.

#### **2.2.4.6 Procedimiento Conciliatorio.**

(Angulo Altamirano, 2001) Como bien ya tratamos líneas arriba las diversas conceptualizaciones de lo que viene a ser la conciliación, procederemos a tratar lo siguiente:

El procedimiento conciliatorio según la Ley N° 26782 tiene tres etapas:

- a) La pre conciliación.
- b) La audiencia de conciliación.
- c) La post conciliación.

##### **2.2.4.6.1 La pre conciliación.**

Se inicia cuando una de las partes o ambas solicitan la conciliación. Se tienen que realizar cinco pasos:

1. La presentación de la solicitud.
2. Evaluación de la solicitud para determinar si es materia conciliable.
3. La designación del Conciliador.
4. Invitación.
5. Preparación.

#### **1. Presentación de la solicitud de conciliación:**

Se presenta ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia. Debe ser por escrito y contener la información y documentación detallada en los artículos 12° y 13° del Reglamento de la Ley de Conciliación (Anexo 01 Formato).

#### **2. Evaluación de la solicitud para determinar si es materia conciliable.**

Se conoce también como “Consulta de Casos”. Este paso es importante y debe ser efectuado antes que la solicitud sea formalmente ingresada y registrada por el centro de conciliación.

El Reglamento de la Ley considera la siguiente clasificación:

- a. Materias conciliables obligatorias.
- b. Materias conciliables facultativas o voluntarias.
- c. Materias no conciliables.

### **3. Designación del conciliador.**

Recibida la solicitud de conciliación, el centro de conciliación designa en el día al conciliador. La designación debe ser efectuada por escrito.

### **4. Las invitaciones.**

(Roque J, 1998) Las invitaciones se efectúan en forma escrita por el conciliador designado al caso (Anexo 01 Formato C). Para este efecto el conciliador tiene cinco días útiles a partir del día siguiente de su designación para cursar (hacer llegar) las invitaciones a la primera sesión.

En caso de inasistencia de una de las partes debe formularse una segunda invitación, cuidando de no exceder el plazo de diez días útiles contados a partir de la primera invitación para la realización de la audiencia de conciliación. Si ninguna de las partes asiste a la primera sesión no se cursa nueva invitación y se da por concluido el proceso de conciliación.

Si la solicitud es presentada por ambas partes, el conciliador puede realizar la audiencia de conciliación en el día, siempre y cuando, verifique la certeza de la documentación adjuntada a la solicitud y no exista posibilidad de afectarse derechos de terceros.

#### **Forma de entrega de las invitaciones**

Las invitaciones pueden ser entregadas por intermedio de:

- Un empleado del centro de conciliación, o
- Por una empresa especializada contratada por el centro de conciliación.

## **5. Preparación de la audiencia.**

Incluye las siguientes actividades:

a. Estudio del expediente.

b. Preparación de la sala de audiencias.

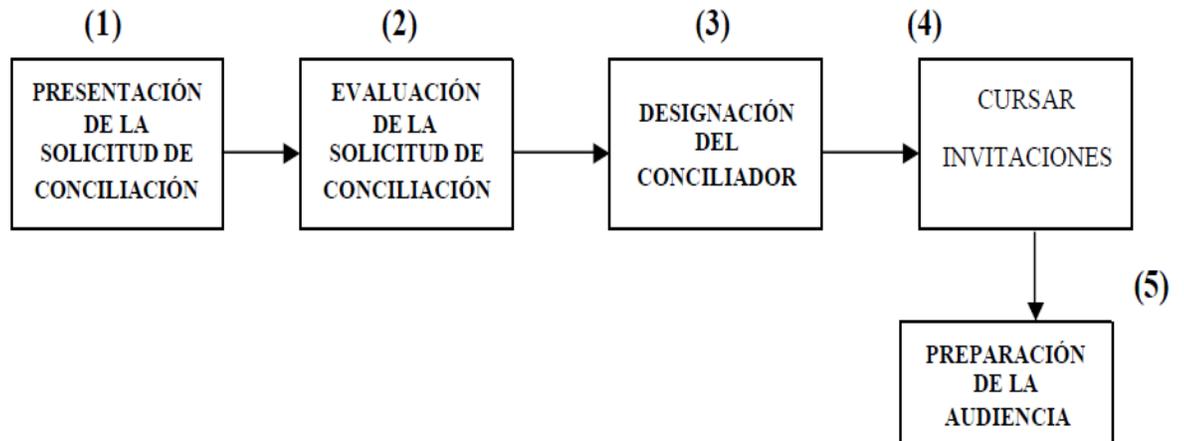
- ✓ Sala de reuniones conjuntas.
- ✓ Ambiente para reuniones privadas (caucus).

c. Mobiliario y enseres.

- ✓ Mesa.
- ✓ Sillas.
- ✓ Evitar distractores (cuadros, adornos, etc.).
- ✓ Otros.

d. Materiales

- ✓ Papeles para que hagan anotaciones las partes
- ✓ Lapiceros
- ✓ Impresos.



### 2.2.4.6.2 La audiencia de conciliación.

(Angulo Altamirano, 2001) La audiencia de conciliación tiene cuatro fases, las cuales se llevan a cabo mediante reuniones conjuntas y, de ser necesario, reuniones privadas con cada una de las partes por separado:

#### **Fase 1: Reunión Conjunta:**

1. Bienvenida y presentación.
2. Discurso de apertura o monólogo.
3. Presentación de hechos por las partes; y
4. Preparación de la agenda.

#### **Fase 2: Reunión privada (Caucus) o reunión conjunta.**

1. Búsqueda de intereses.

2. Redefinición del problema.
3. Búsqueda de opciones.
4. Definir EL MAAN.
5. Cierre de la sesión.

### **Fase 3: Reunión conjunta**

1. Redefinición del problema.
2. Evaluación conjunta de opciones.

### **Fase 4: Reunión conjunta**

1. Acuerdo.
2. Cierre de la audiencia de conciliación.

## **FASE 1: REUNIÓN CONJUNTA**

### **1. Bienvenida y presentación:**

(Gonzaini Osvaldo, 1995)El conciliador invita a las partes a ingresar a la sala de audiencia, da la bienvenida del centro de conciliación, se presenta ante las partes, solicita que se identifiquen, cuidando de que no comiencen a hablar acerca del problema, se limiten sólo a decir sus nombres y si son la parte solicitante o la parte invitada.

A veces, después de la presentación resulta conveniente efectuar algunos comentarios que no tienen nada que ver sobre el motivo de la conciliación, como por ejemplo, acerca del clima, si tuvieron alguna dificultad para llegar al

centro de conciliación o cualquier otro asunto de interés común (que no sea acerca de política, religión ni fútbol), con el objeto de lograr que los conciliantes se relajen y se vaya creando un clima favorable para la colaboración.

## **2. Discurso de apertura o monólogo.**

Concluida la presentación y posibles comentarios, se procede a explicar:

- Qué es la conciliación, sus diferencias con el proceso judicial y principales características, resaltando la naturaleza y efectos del acta de conciliación.
- En qué consiste el proceso conciliatorio, es decir, cómo se llevará la audiencia de conciliación: reuniones conjuntas y reuniones privadas.
- Las normas de conducta que los conciliantes deben comprometerse a respetar.

El Monólogo permite cumplir con la primera tarea del conciliador: generar el clima de colaboración y de confianza en el proceso, así mismo, con el conciliador.

## **3. Presentación de hechos por las partes.**

Concluido el monólogo, en la misma reunión conjunta, el conciliador invita a las partes a que expongan su versión de los hechos, consultando cuál de los dos quisiera empezar. Si las partes no se manifiestan, se sugiere que sea la parte solicitante.

Concluida la versión de la parte que tomó la palabra, se pueden plantear preguntas aclaratorias que permitan al conciliador tener una idea, lo más completa posible, de la narrativa efectuada por la parte que expuso. Luego, se efectúa un resumen o parafraseo de lo que el conciliador ha entendido para que el conciliante pueda dar su consentimiento, aclarar o ampliar algunos hechos.

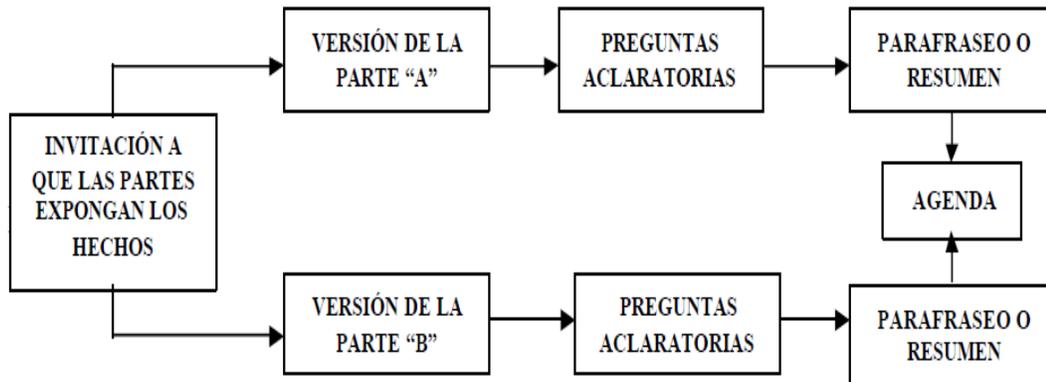
Concluida la narrativa de la primera persona, se procede en idéntica forma con la segunda.

#### **4. Preparación de la agenda.**

(Juan, 2001) Después que el conciliador tiene las dos versiones, procede a elaborar la AGENDA, es decir, los puntos y el orden en que pueden ser tratados, sometiéndolos a la aprobación de las partes. Por ejemplo, en una conciliación de familia podría definirse la agenda en los siguientes temas:

- a. Pensión de alimentos.
- b. Tenencia.
- c. Régimen de visitas.
- d. Liquidación de la sociedad de gananciales.

Las etapas 3 y 4 de la fase 1 (Presentación de hechos y preparación de la agenda), se describe en el siguiente gráfico:



Concluida esta etapa, se pasa a reuniones privadas con cada una de las partes. Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del problema y sobre todo al grado de colaboración que demuestren los conciliantes, se puede continuar con la reunión conjunta para desarrollar el trabajo de búsqueda de intereses, generación de opciones y otros que corresponden a la segunda etapa..

## **FASE 2: REUNIÓN PRIVADA**

Esta fase permite generar un clima de mayor confianza. Es de gran importancia, porque en ella el conciliador tiene la oportunidad de hablar con cada una de las partes por separado, lo que posibilita obtener información que probablemente no sería posible en una reunión conjunta con la presencia de ambas partes, sus abogados o asesores.

El clima de confianza, colaboración y de confidencialidad que debe continuarse generando es de vital importancia, ya que permitirá que la parte con la cual se converse, exprese sus principales preocupaciones, temores, esperanzas, deseos, etc., con la seguridad que no serán puestos en conocimiento de la otra parte y no serán utilizados en contra suya.

Estas reuniones tienen los siguientes objetivos:

- a. Detectar intereses, necesidades y preocupaciones latentes.
- b. Redefinir el problema: conocer la percepción de los hechos más importantes del conflicto. Cómo percibe cada parte los intereses, necesidades y conductas de la parte contraria.
- c. Conocer qué hicieron las partes para resolver el conflicto y las razones por las cuales no se logró solucionar la controversia.
- d. Generar propuestas de opciones de solución integradoras.
- e. Conocer las alternativas que tienen las partes en caso de no llegar a un acuerdo mediante la conciliación. Es decir, su MAAN: Mejor Alternativa a un Acuerdo Negociado.

### **Procedimiento a seguir en las reuniones privadas (Caucus)**

Cada reunión tiene sus propias características. Sin pretender que el procedimiento que se sugiere tenga que seguirse en forma estricta, creemos que puede servir como guía que oriente la práctica del conciliador.

#### **1. Identificación de intereses**

- Al iniciar la reunión debe reiterarse que todo lo que se converse será estrictamente confidencial y que nada de lo que se trate será puesto en conocimiento de la otra parte, salvo autorización expresa del conciliante.

- Debe explicarse que el objetivo de la reunión es comprender mejor la naturaleza del problema, los intereses y preocupaciones y lo que él (o ella) necesitarían para lograr un acuerdo.
- Luego, se dice “diga lo que mejor le parezca, empezando por donde desee, contándonos algunos hechos que quizá no mencionó en la reunión conjunta y que considere necesario ampliar o destacar”.  
¿Qué es lo que más necesita y lo que más le importa?
- Cuando se empiece el relato, escuche en forma activa, tome apuntes y haga preguntas indagatorias que le permitan tener mejor conocimiento sobre lo siguiente:
  - Intereses y necesidades (deseos, temores, inquietudes, aspiraciones, dudas, etc. del conciliante). Para ello se puede preguntar: ¿Por qué...?, ¿para qué...?, ¿qué problemas quiere resolver...?, ¿qué le preocupa?, ¿qué teme que suceda?, etc.
  - Pregunte sobre otros factores que afectaron, afectan o podrían afectar la naturaleza del conflicto:
    - ✓ Historia del conflicto: cómo se originó, su desarrollo y situación actual.
    - ✓ Intentos de solución.
    - ✓ La manera cómo el conflicto le afecta: qué pérdidas o costos le ocasiona.
    - ✓ Datos sobre hechos, conductas, documentación generada.

- ✓ Características personales de las partes.

## **2. Redefinición del problema -Verifique las percepciones.**

En esta etapa se trabaja con cada parte por separado para determinar cómo cada una de ellas ve las posiciones e intereses de la otra parte. Se pueden plantear las siguientes preguntas: ¿Qué piensa que necesita o quiere realmente el señor B?, ¿Cuáles son, según usted lo entiende, los intereses del señor B?, ¿Por qué cree que el señor B actúa de esta forma?, ¿Qué problema cree usted que el señor B quiere resolver? ¿Qué piensa que hace falta para que el señor B llegue a un acuerdo?. Las respuestas que obtenga, permitirán conocer en forma anticipada, lo que la otra parte le podrá decir, lo cual permitirá tener mejor manejo de la entrevista, y lo que es más importante, si la persona ha omitido algún interés primordial de la otra parte, permitirá ver las razones por las cuales no han logrado un acuerdo, dándole posibilidades a replantear o redefinir la situación y así vislumbrar la solución integradora de los intereses de ambas partes.

## **3. Búsqueda de opciones.**

- Evite dar su opinión.
- Pregunte al conciliante qué propondría (opciones) para lograr un posible acuerdo.
- Ayude a la parte con quien conversa a identificar los puntos fuertes y los puntos débiles respecto a los intereses y necesidades contrapuestos que limitan una solución. Utilice preguntas reflexivas, estratégicas y circulares. Vaya

desestabilizando las posiciones fijas para ir logrando mayor flexibilidad.

- Es importante tener en cuenta, además de los intereses contrapuestos, los intereses comunes, que deben ser tomados en la solución. Por ejemplo, el interés común en la educación de los hijos, en una conciliación para determinar el monto de la pensión de alimentos. Los intereses comunes, muchas veces, permiten que las partes abandonen posiciones rígidas y se predispongan a aceptar opciones que permitan lograr una solución integradora. Por ejemplo, pretender castigar a la esposa otorgándole pensión diminuta y el deseo de dar bienestar a sus hijos, podría permitir que el ex esposo acepte mejorar la pensión de alimentos. Las preguntas estratégicas pueden ser de gran valor al igual que las circulares: ¿Qué propondría para que sus hijos no dejen el colegio donde vienen estudiando desde hace cuatro años?, ¿El motivo por el cual usted no acepta aumentar la pensión es porque considera que su ex esposa debe aportar a la educación de sus hijos?.
- Evalúe las opciones o propuestas de las partes. Solicite a las partes las razones por las cuales ellas consideran que sus propuestas son justas y razonables: Busque criterios objetivos: Normas legales, normas administrativas, contratos que tengan que ver con el problema, precedentes, costumbres, necesidades urgentes, posibilidades económicas de las partes, etc.
- Ninguna propuesta que no sea justa y razonable podrá conducir a un acuerdo, a no ser que se utilice la coerción y la presión que,

obviamente, el conciliador no debe permitir que suceda. Por ejemplo: puede ser muy justo que A cumpla con pagar a B una deuda vencida de US\$ 5,000.00 dólares americanos, pero, podría resultar poco razonable que B plantee que se le cancele en forma total en un plazo de 24 horas, cuando A está sin trabajo y no dispone de dicha cantidad. Quizá sería más efectivo plantear un cronograma de pagos.

Recuerde: que las opciones son sólo propuestas que cada parte llevará a la reunión conjunta para su discusión, evaluación y posible acuerdo. A mayor cantidad de opciones, mejores posibilidades de lograr un acuerdo tendrá la discusión en la reunión conjunta. Los “paquetes” de propuestas que cada parte leve a la reunión, deben considerar lo que desea obtener y lo que está dispuesto a dar en cambio.

- Criterios de Evaluación para Seleccionar Opciones Cada propuesta u opción, para ser seleccionada, debe atender tres criterios:

1. Tomar en cuenta los intereses de las partes.
2. Estar de acuerdo a los criterios objetivos definidos por las partes (no afectar el bienestar de los hijos; límites que legalmente están establecidos, costumbres, antecedentes, etc.).
3. Ser mejores que el MAAN de las partes, es decir, con las alternativas que podrían tomarse en caso de no llegar a un acuerdo.

#### **4. Averigüe las alternativas que tienen las partes: MAAN**

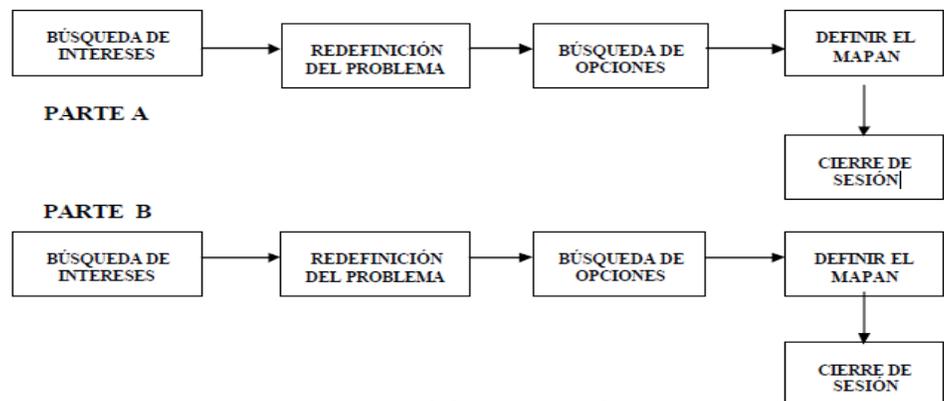
- Esta información es importante, pues sirve de parámetro o medida para aceptar o rechazar una opción.
- Una alternativa viene a ser lo que cada parte hará si no logra un acuerdo en la conciliación: ¿promoverá un juicio?, ¿se quejará a Gerencia General?, ¿acudirá a los medios de publicidad?, ¿hará una huelga de hambre?, ¿pedirá al sindicato que intervenga? ¿renunciará? ¿no dejará que su cónyuge vea a sus hijos? , etc.
- Para ser aceptable una opción debe resolver los intereses de las partes en forma más eficiente que cualquier alternativa. Ejemplo: Opción: Que se pague una deuda: el 50% a la firma del acta y el 50% restante en 6 armadas mensuales. Alternativa: ir a juicio para lograr el pago en forma total incluyendo intereses. ¿Cuánto tiempo puede durar un juicio?. ¿Cuál es más eficiente para los intereses de las partes: la opción o la alternativa?.
- Conforme avance en la entrevista, resuma los logros y haga preguntas.

#### **5. Cierre de la reunión privada.**

- Ratifique el carácter confidencial de lo conversado enfatizando que nada de lo tratado será comunicado a la otra parte, salvo aquello que sea expresamente autorizado.
- Pregunte si la persona desea agregar algo que no se haya dicho durante la reunión: ¿hay algo más que quiera decirme o que desee destacar nuevamente?.

- Pregunte ¿Desea transmitir a través mío algún mensaje a la otra parte?
- Agradezca y cierre la reunión.

El gráfico siguiente muestra los pasos que comprende la reunión privada, también llamada “caucus”.



### FASE 3: REUNIÓN CONJUNTA

(Angulo Altamirano, 2001) En esta fase se lleva a cabo lo que podríamos denominar “negociación directa”, en la cual las partes redefinen el problema en forma conjunta y luego negocian las opciones que cada parte plantea como posible solución.

#### 1. Redefinición del problema.

- En las reuniones privadas, cada parte expuso al conciliador toda su versión acerca del problema y sus efectos. Asimismo, cómo veía la conducta y las motivaciones de la otra parte para que se haya

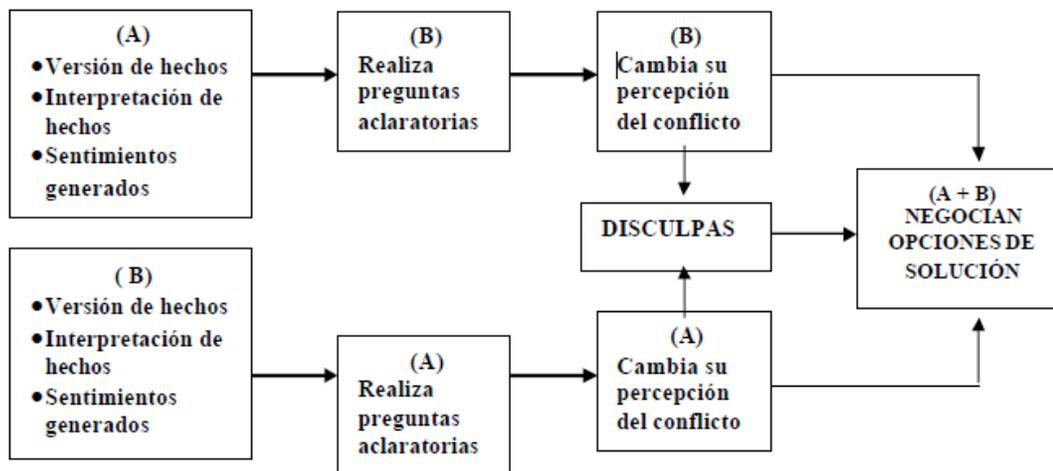
comportado de la forma como lo hizo. Se redefinió el problema a nivel individual, de cada parte, por separado.

- Ahora, a fin de establecer las bases para un acuerdo satisfactorio, se necesita, que las partes, en forma conjunta, puedan “ver” de otra forma el origen, las causas y el desarrollo del conflicto. Para ello el conciliador debe invitar a cada una que expongan su percepción acerca del problema, es decir:
  - ✓ Que narren “su versión o historia” de cómo sucedieron los hechos.
  - ✓ Cómo interpretó los hechos producidos y el comportamiento de la otra parte.
  - ✓ Cómo se sintió cuando sucedieron los hechos (enfadado, humillado, avergonzado, decepcionado, frustrado, dolido, temeroso, colérico, etc.).
- El conciliador puede promover que la parte que escucha efectúe preguntas aclaratorias a fin de que pueda formarse una idea más clara del rol y las motivaciones de la otra parte en el conflicto. El diálogo debe efectuarse con orden y sin interrupciones de la parte que escucha. No debe permitirse intervenciones descomedidas ni expresiones que puedan alterar el clima de cooperación que es necesario construir para lograr un acuerdo.
- El proceso anterior, casi siempre, genera en cada parte una percepción distinta del conflicto, lo cual posibilita que las partes reconozcan algún exceso en su comportamiento y que se dispensen

mutuamente satisfacciones. El deseo por ambas partes de resolver el problema se va haciendo cada vez más claro, desarrollándose un clima de cooperación.

## **2. Evaluación conjunta de opciones.**

- En las reuniones privadas, cada parte propuso algunas opciones de posibles soluciones al conflicto, las que con ayuda del conciliador fueron sometidas a evaluación según criterios de justicia y de razonabilidad.
- En esta etapa, todas las propuestas (opciones) de ambas partes son sometidas a discusión, desarrollándose todo un proceso de negociación directa con ayuda del conciliador.
- En este proceso cada parte trata de obtener algo que satisfaga sus intereses o necesidades, pero a la vez, también es consciente de que debe dar algo para satisfacer los intereses y necesidades de la otra parte. Debe tenerse en cuenta que un acuerdo satisfactorio es aquel que satisface por lo menos, en parte, los intereses y necesidades de todas las partes que enfrentan el conflicto.
- En esta etapa se perfila y define el acuerdo.



*Fase 3: Redefinición del Problema y Evaluación Conjunta de Opciones*

## FASE 4: REUNIÓN CONJUNTA

### 1. El acuerdo y el acta conciliatoria.

Como consecuencia de la negociación conjunta de opciones, las partes con ayuda del conciliador pueden llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio, en tal caso, deberá constar en un acta en la cual debe definirse con precisión la naturaleza y alcance de cada uno de los acuerdos, a efectos de que cada una de las partes sepa exactamente lo que le corresponde hacer, no hacer o recibir.

- Cuando se redacte el acuerdo debe utilizarse palabras simples y de fácil comprensión de los conciliantes.
- Debe definirse con toda claridad las obligaciones y derechos, las conductas, es decir, quién hará determinadas cosas o evitará hacerlas; las formas en que deberá realizarse la obligación; la fecha

exacta en que debe cumplirse con la obligación y el lugar preciso donde debe llevarse a cabo el cumplimiento de la obligación. Esto significa que los acuerdos deben responder a cinco preguntas: qué, quién, cómo, cuándo, dónde. Esto permitirá evitar confusiones de interpretación y conflictos futuros.

- El acuerdo definitivo que decidan las partes es recomendable que se plantee a los conciliantes, que si desean, previa a la firma, pueden llevarse el borrador del acuerdo para consulta con sus asesores. Caso afirmativo, se fijará nueva fecha para definir el acuerdo y firmar el acta correspondiente

## **2. Cierre de la audiencia de conciliación.**

- Definido el acuerdo y suscrita el acta, el conciliador procede a felicitar a ambas partes por haber puesto su mejor voluntad en resolver el conflicto y por su firme propósito de respetar y cumplir con los acuerdos adoptados por ellos.
- Les recuerda, una vez más, que los acuerdos adoptados son de cumplimiento obligatorio.
- Exhorta a las partes a ponerse en contacto con el conciliador a fin de tenerlo informado del avance de los acuerdos. El conciliador les manifiesta que él por su parte también se pondrá en contacto telefónico con ellos.
- Luego el conciliador debe entregar copia certificada del acta a cada una de las partes.
- Acto seguido da por finalizada la audiencia conciliatoria.

### **2.2.4.6.3 Formas de Conclusión del procedimiento conciliatorio.**

De lo que se desprende del Art. 15° de la Ley de Conciliación apreciamos seis formas distintas de Conclusión del procedimiento conciliatorio, las que son las siguientes:

#### **A) Acuerdo total de las partes.**

Se da cuando las partes se han puesto de acuerdo respecto a todos los puntos relativos a su conflicto y señalados como tales en la solicitud de conciliación y a lo largo del procedimiento conciliatorio.

#### **B) Acuerdo Parcial de las partes.**

Se habla de acuerdo parcial de las partes cuando estas se han puesto de acuerdo respecto de alguno o algunos de los puntos controvertidos, dejando otros sin resolver; o cuando, existiendo una pluralidad de sujetos participantes, existe acuerdo conciliatorio solo entre alguno de ellos. Existen muchas veces materias tan complejas de resolver, que con solo llegar a un porcentaje de su solución, las partes ya pueden darse por satisfechas, renunciando a continuar extendiendo el proceso de conciliación. En el acta que para el efecto se realice deberán quedar claramente delimitados y descritos los puntos respecto de los cuales no se hubiera llegado a solución alguna. Si se recurre luego al Poder Judicial, solo puede solicitarse tutela jurisdiccional efectiva por las diferencias no resueltas.

#### **C) Falta de Acuerdo entre las partes.**

Se da como producto de su carácter voluntario, la falta de acuerdo entre las partes concluye evidentemente con el procedimiento de conciliación, quedando su derecho expedito para ir a la vía judicial.

**D) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.**

Cuando solo una de las partes acude a la primera sesión, deberá convocarse a una segunda. Si la situación persiste en la segunda sesión, deberá darse por concluida la audiencia y el procedimiento de conciliación. En definitiva, la inasistencia de una parte a dos sesiones conciliatorias alternadas o consecutivas también da por concluida la audiencia de conciliación, en su caso, y el procedimiento de conciliación. La otra parte tiene su derecho expedito para ir a la vía judicial.

**E) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.**

La inasistencia de las dos partes a la primera o a cualquier sesión, produce que no se convoque a más sesiones, dándose por concluido el procedimiento de conciliación.

**F) Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las partes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación.**

Existen también numerosas situaciones en las que el conciliador, en ejercicio de su libertad de acción señala en el artículo 21° de la Ley, puede dar por concluida la audiencia de conciliación en decisión debidamente fundamentada, bajo responsabilidad. Esto puede darse, por

ejemplo, cuando la integridad física del conciliador o de una de las partes se ponga peligro por la actitud agresiva y descontrolada de la otra parte.

#### **2.2.4.6.4 La post conciliación.**

En esta etapa se llevan a cabo las siguientes acciones:

1. Registro, archivo del acta y del expediente.
2. Seguimiento de casos.

##### **1. Registro, archivo del acta y del expediente**

· Concluida la audiencia de conciliación se debe entregar a Secretaría General el expediente completo del caso concluido, conteniendo los siguientes documentos:

- Solicitud y anexos.
- Cargos de las invitaciones efectuadas.
- Constancias de asistencia / inasistencia.
- Actas de suspensión de sesiones.
- Acta conciliatoria.
- Cargo de entrega de la copia certificada del acta.
- Secretaría General procederá a registrar en el “Libro de Registro de Actas” el acta suscrita y entregada por el conciliador.

- Se recomienda que el original del acta se pegue en un “Libro de Actas” debidamente foliado, del cual se extenderán todas las copias certificadas que se requieran.

## **2. Seguimiento de Casos**

- Es llevado a cabo por el conciliador con apoyo del centro de conciliación.

Es importante para verificar el grado de cumplimiento.

- En caso de incumplimiento total o parcial, determinadas las causas, puede promoverse reuniones de evaluación con las partes a fin de que ellas determinen las acciones futuras que se emprenderán y, de ser el caso, que puedan decidir la realización de un nuevo proceso conciliatorio.

- Es parte del servicio de conciliación. Sirve para evaluar la eficiencia del servicio de conciliación que se brinda.

- Puede efectuarse personalmente o por teléfono.

## **2.2.5 Jurisprudencia.**

### **2.2.5.1 La Conciliación.**

- CASACIÓN SOBRE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; CAS. N° 1242-2010 LIMA(Anexo 02).

Tenemos una resolución casatoria muy particular, ya que la parte demandada invoca una supuesta nulidad del acta de conciliación bajo el argumento que el acta de conciliación presentada por los demandantes como requisito de

procedibilidad carece de uno de los requisitos esenciales de validez señalados en el inciso g) del artículo 16° de la Ley N° 26872, es decir, los demandados – que previamente actuaron como invitados en el procedimiento conciliatorio extrajudicial- señalan que en el acta de conciliación no se consignaron los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos, siendo que esta omisión ha dado lugar a la *nulidad documental del Acta* y que, argumentan, no puede ser considerada como título de ejecución, ni posibilita la interposición de la demanda.

En este sentido, respecto de la supuesta causal de nulidad documental del acta de conciliación alegada, el marco normativo exige que el acta de conciliación contenga los hechos expuestos por el invitado sólo como sustento de su probable reconvencción, en caso ésta sea materia conciliable; es decir, el hecho de consignarse en el acta estos fundamentos será una facultad del invitado que podrá manifestar al conciliador su deseo que sean plasmadas en el acta para considerarse habilitado para formular una eventual reconvencción en el proceso judicial que se instaure posteriormente y esta verse sobre materia conciliable, puesto que las modificatorias incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1070 a la Ley de Conciliación N° 26872 (artículo 15°) y al Código Procesal Civil (específicamente el artículo 445°, in fine) exigen al juez que, antes de admitir la reconvencción en el proceso judicial, verifique que el invitado haya concurrido al procedimiento conciliatorio tramitado previamente, no haya provocado su conclusión retirándose de la audiencia o negándose a firmar el acta conciliatoria, sino que además –de manera discutible- exige que plasme en el acta cuales serían los fundamentos de su probable reconvencción. En otras palabras, si el invitado a conciliar no ha considerado la posibilidad de formular reconvencción, entonces no será necesario plasmar de manera obligatoria en

dicha acta los hechos expuestos por el invitado pues estos, reiteramos, se darían únicamente como sustento de su probable reconvención. Recordemos que, el concepto de pretensión determinable habla de la posibilidad –no exigencia- de intentar resolver en la audiencia de conciliación otras controversias no señaladas en la solicitud de conciliación, pero que pueden surgir durante el desarrollo de la audiencia, pudiendo ser planteadas tanto por el solicitante como por el invitado. En este orden de ideas, no se puede considerar como un requisito obligatorio del acta, sino como una facultad del invitado a conciliar, el hecho de consignar en el acta los hechos expuestos por éste como sustento de su probable reconvención, por lo que se ha amparado erróneamente la nulidad del acta.

Pero otro tema importante que se aprecia como consecuencia procesal de una probable afectación de nulidad documental de un acta de conciliación es el hecho de que cuando esta nulidad sea advertida –tanto por las partes o por el juez- cuando esta acta sea presentada como requisito de procedibilidad, dará lugar a la devolución del Acta, concediendo un plazo de quince días a la parte demandante para la subsanación, conforme a las reglas establecidas por el artículo 16°-A de la Ley de Conciliación, Resulta paradójico que una declaración de nulidad de un requisito de procedibilidad no tenga como consecuencia la declaración de improcedencia de la demanda, sino que, atendiendo a lo señalado en el mandato procesal contenido en el artículo 16°-A pre citado, se ordena subsanar la omisión incurrida (esto es, la presentación de un acta nula), devolviéndose ésta (lo que implica tácitamente un desglose de anexos del escrito de demanda) y reemplazándose por una nueva acta que reemplace a la anterior (lo que supone que el acta nula ya no formaría parte del expediente).

Esto nos llevaría a afirmar que el error parte de la propia legislación conciliatoria que considera erróneamente al acta de conciliación como un documento formal

que en caso de ausencia de determinados requisitos esenciales deberá ser sancionado con nulidad, cuando en la práctica los efectos de la declaración de nulidad suponen la convalidación de dicho documento (puesto que inclusive considera la convalidación tácita del acta nula en caso de no haber sido cuestionada por el demandado o por el juez), entonces estamos frente a un documento que no es nulo sino anulable. Pero, el artículo 16°A de la ley de conciliación contiene un mandato procesal para el juez que, aunque discutible y deficiente, debe ser cumplido por aquel, ordenando la devolución del acta nula y otorgando un plazo de 15 días para que sea reemplazada.

## **2.3 Formulación de hipótesis.**

- La actuación de las instituciones encargadas de celebrar la conciliación al no tener un sistema correlacionado con los procesos judiciales, viene generando carga procesal innecesaria al estar celebrándose estas en procesos judiciales ya instaurados.

## **2.4 Definición de términos.**

**2.4.1 Conciliación.-** (Osorio, 1989) Acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. Dentro del ámbito del Derecho Procesal, la audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso. No siempre se requiere que el intento conciliatorio sea previo, pues algunas legislaciones admiten, especialmente en materia laboral, que el juez pueda intentar en cualquier momento la conciliación de los litigantes. En doctrina se han discutido ampliamente las ventajas y los inconvenientes de que actúe de conciliador el juez que entiende en el asunto, pues no faltan quienes creen que su intervención conciliatoria prejuzga el asunto o coacciona a las partes.

En el Derecho del Trabajo suelen también admitirse o exigirse actos conciliatorios ante la autoridad administrativa de aplicación o ante comisiones constituidas al efecto, para resolver las divergencias entre obreros y patronos o como trámite previo a las medidas de acción directa.

En materia penal, algunas legislaciones exigen la celebración de un acto conciliatorio previo para dar curso a las querellas por calumnia o injuria.

**2.4.2 Acuerdo.-** (Osorio, 1989) Resolución adoptada en asuntos de su competencia por un tribunal colegiado en la reunión o junta de sus miembros que se celebra a tales efectos. También, la reunión misma. En ese sentido se dice que los jueces de un tribunal están en acuerdo cuando se encuentran reunidos para deliberar y tomar decisiones, generalmente para pronunciar sentencias.

**2.4.3 Proceso.-** (Osorio, 1989) En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos, o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

**2.4.4 Carga Procesal.-** (Osorio, 1989) Obligación que, dentro de la marcha del proceso, corresponde a cada una de las partes; por ejemplo, la que se refiere al impulso procesal. Entre esas cargas puede decirse que la principal es la que afecta a la prueba, y, en virtud de ella, la persona que alega ante la justicia un hecho o reclama un derecho, ha de probar la realidad de aquél o la procedencia de éste.

## **2.5 Identificación de variable.**

### **2.4.1. Variable Independiente.**

- CARGA PROCESAL INNECESARIA.

### 2.4.2. Variable Dependiente.

- GENERADA POR LA CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN
- EN PROCESOS JUDICIALES YA INSTAURADOS.

## 2.6 Definición Operativa de Variables e indicadores

VARIABLE	DIMENSION	SUB/DIMENSIONES	INDICADORES	ITMES
	GENERALADA POR LA CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN	Alimentos	Acuerdo Total	1. ¿Tiene Ud. Algún conflicto en las siguientes materias: a) Alimentos, b) Régimen de Visitas, c) Tenencia, d) División y Partición de Bienes, e) Liquidación de la Sociedad de Gananciales, f) Obligación de dar sumas de dinero, g) Obligación de dar, de hacer y no hacer, h) Desalojos por incumplimiento de contrato, i) Desalojos por Falta de pago, j) Indemnizaciones, k) Incumplimiento de contratos, l) Pago de alquileres, m) Otros de Libre disposición de las partes .....?
			Acuerdo Parcial	
			Falta de Acuerdo	
		Régimen de visitas	Acuerdo Total	
			Acuerdo Parcial	
			Falta de Acuerdo	
		Tenencia	Acuerdo Total	
			Acuerdo Parcial	
			Falta de Acuerdo	
		División y partición	Acuerdo Total	

<b>CARGA PROCES AL INNECES</b>		de bienes	Acuerdo Parcial	<p>A) Si                  B) No</p> <p><b>2. ¿Representa Ud. La parte solicitante?</b></p> <p>A) Si                  B) No</p> <p><b>3. ¿Representa Ud. La parte conciliante?</b></p> <p>A) Si                  B) No</p> <p><b>4. ¿Conoce Usted el concepto que abarca la conciliación?</b></p> <p>A) Si                  B) No</p> <p><b>5. ¿Preferiría Ud. Una conciliación antes que una sentencia?</b></p> <p>A) Si                  B) No</p> <p><b>6. ¿Acudió usted a un centro de conciliación para evitar un proceso costoso?</b></p> <p>A) Si                  B) No</p>
			Falta de Acuerdo	
		Liquidación de la sociedad de gananciales	Acuerdo Total	
			Acuerdo Parcial	
			Falta de Acuerdo	
		Obligación de dar suma dinero	Acuerdo Total	
			Acuerdo Parcial	
			Falta de Acuerdo	
		Obligación de dar, de hacer y no hacer	Acuerdo Total	
			Acuerdo Parcial	
			Falta de Acuerdo	
		Desalijos por cumplimiento de contrato	Acuerdo Total	
			Acuerdo Parcial	
			Falta de Acuerdo	
Desalojo por precario	Acuerdo Total			
	Acuerdo Parcial			
	Falta de Acuerdo			
Desalojo por vencimiento de	Acuerdo Total			
	Acuerdo Parcial			

<b>ARIA</b>		contrato	Falta de Acuerdo	<p><b>7. ¿Acudió usted a un centro de conciliación para solucionar un conflicto de manera amigable?</b> A) Si            B) No</p> <p><b>8. ¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Acuerdo Total?</b> A) Si            B) No</p> <p><b>9. ¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Acuerdo Parcial?</b> A) Si            B) No</p> <p><b>10. ¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Falta de Acuerdo u otro?</b> A) Si            B) No</p> <p><b>11. ¿Resultado satisfactorio el acuerdo adoptado?</b> A) Si            B) No</p>
		Desalojo por falta de pago	Acuerdo Total	
			Acuerdo Parcial	
			Falta de Acuerdo	
		Indemnizaciones	Acuerdo Total	
			Acuerdo Parcial	
			Falta de Acuerdo	
		Incumplimiento de contratos	Acuerdo Total	
			Acuerdo Parcial	
			Falta de Acuerdo	
		Pago de alquileres	Acuerdo Total	
			Acuerdo Parcial	
			Falta de Acuerdo	
		Otros que sean de libre disposición de las partes	Acuerdo Total	
			Acuerdo Parcial	
			Falta de Acuerdo	

				<b>12. De no haber sido satisfactorio el acuerdo adoptado ¿acudirá usted a la vía Judicial?</b> A) Si                    B) No
EN PROCE SOS JUDICIA LES YA INSTAU RADOS	Alimentos	Demandante	<b>1. ¿Tiene Ud. Algún conflicto en las siguientes materias: a) Alimentos, b) Régimen de Visitas, c) Tenencia, d) División y Partición de Bienes, e) Liquidación de la Sociedad de Gananciales, f) Obligación de dar sumas de dinero, g) Obligación de dar, de hacer y no hacer, h) Desalojos por incumplimiento de contrato, i) Desalojos por Falta de pago, j) Indemnizaciones, k) Incumplimiento de contratos, l) Pago de alquileres, m) Otros de Libre disposición de las partes .....?</b> A) Si                    B) No <b>2. ¿Representa Ud. La parte demandante?</b> A) Si                    B) No <b>3. ¿Representa Ud. La parte demandada?</b> A) Si                    B) No <b>4. ¿Su caso se encuentra Judicializado?</b> A) Si                    B) No	
		Demandado		
	Régimen de Visitas	Demandante		
		Demandado		
	Tenencia	Demandante		
		Demandado		
	División y Partición de Bienes	Demandante		
		Demandado		
	Liquidación de la Sociedad de Gananciales	Demandante		
		Demandado		
	Obligación de dar sumas de dinero	Demandante		
		Demandado		
	Obligación de dar, de hacer y no hacer	Demandante		
		Demandado		
Desalojos por	Demandante			

		incumplimiento de contrato	Demandado	<p><b>5. Teniendo su proceso judicializado, ¿Acudiría a celebrar una conciliación?</b> A) Si            B) No</p> <p><b>6.¿Preferiría Ud. Una sentencia antes que la conciliación?</b> A) Si            B) No</p> <p><b>7. ¿Dicha Conciliación la celebraría en cualquier etapa del proceso?</b> A) Si            B) No</p> <p><b>8. ¿Para Ud. El motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado seria Evitar una sentencia desfavorable?</b> A) Si            B) No</p> <p><b>9. ¿Para Ud. El motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado seria el Económico/ Tiempo?</b> A) Si            B) No</p>
		Desalojos por Falta de pago	Demandante	
			Demandado	
		Indemnizaciones	Demandante	
			Demandado	
		Incumplimiento de contratos	Demandante	
			Demandado	
		Pago de alquileres	Demandante	
			Demandado	
		Otros de Libre disposición de las partes	Demandante	
			Demandado	

## **CAPITULO III: Metodología de la Investigación**

En este capítulo se describe el procedimiento ordenado que se sigue para establecer el significado de los hechos y fenómenos hacia los que se dirige el interés para encontrar, demostrar, refutar y aportar un conocimiento, en este caso en particular la Carga Procesal Innecesaria Generada con la celebración de la conciliación en procesos judiciales ya instaurados.

### **3.1 Ámbito de Estudio.**

La presente investigación se realizó en el Distrito Judicial de Huancavelica, basándonos en la población que tuviera casos en el centro de conciliación y/o procesos judiciales vigentes a la realización de la presente investigación, puesto que nuestro estudio se centra principalmente en determinar la problemática de la Carga Procesal Innecesaria Generada con la celebración de la conciliación en procesos judiciales ya instaurados, para ello nuestro estudio se realizó en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica para tomar la referencia de los procesos judiciales instaurados en las materias planteadas en la investigación y el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para tomar la referencia de los casos

existentes en dicho centro materia de los cuales se llegue a conciliación, siendo esta población la que se tomó como referencia para nuestro estudio.

## **3.2 Tipo de Investigación.**

### **3.2.1 La Investigación Descriptiva.**

También conocida como la investigación estadística, describen los datos y este debe tener un impacto en las vidas de la gente que le rodea.

El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. El objetivo principal es saber por qué y para qué se está realizando.

Caracteriza el objeto de estudio o situaciones concretas, ordena, agrupa y sistematiza los objetos involucrados en la investigación.

## **3.3 Nivel de investigación.**

### **3.3.1 Nivel descriptivo.**

Describe fenómenos sociales o clínicos en una circunstancia temporal y geográfica determinada. Ya que su finalidad es describir y/o estimar parámetros. Se describen frecuencias y/o promedios; y se estiman parámetros con intervalos de confianza.

## **3.4 Métodos de investigación.**

### **3.4.1 Método empírico.**

El método de investigación empírica con lleva toda una serie de procedimientos prácticos con el objeto y los medios de investigación que permiten revelar las características fundamentales y relaciones esenciales del objeto; que son accesibles a la contemplación sensorial.

El métodos de investigación empírica, representan un nivel en el proceso de investigación cuyo contenido procede fundamentalmente de la experiencia, el cual es sometido a cierta elaboración racional y expresado en un lenguaje determinado.

### **3.5 Diseño de investigación.**

El diseño de la investigación es el plan global de la investigación para dar una respuesta clara a las preguntas planteadas.

#### **3.5.1 Diseños descriptivos:**

Es un estudio de las características de la población, como es y cómo se comporta en fenómeno y sus componentes. Se detalla ampliamente el fenómeno estudiado a través de la medición de uno o más de sus atributos.

#### **3.5.2 Diseños Correlacionales:**

Visualiza como se relacionan o vinculan diversos fenómenos entre si o si no existe ninguna relación entre ellos. Lo más importante aquí es ver cómo se puede comportar una variable conociendo el comportamiento de otra relacionada.

#### **3.5.3 Diseño Explicativo:**

Busca encontrar razones o causas que ocasionan ciertos fenómenos. Explica porque ocurre un fenómeno y bajo qué condiciones se da.

## 3.6 Población, Muestra y Muestreo.

### 3.6.1 Población

La población es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio. Entre éstas tenemos:

a) **Homogeneidad.**- que todos los miembros de la población tengan las mismas características según las variables que se vayan a considerar en el estudio o investigación; b) **Tiempo.**- se refiere al período de tiempo donde se ubicaría la población de interés. Determinar si el estudio es del momento presente o si se va a estudiar a una población de cinco años atrás o si se van a entrevistar personas de diferentes generaciones; c) **Espacio.**- se refiere al lugar donde se ubica la población de interés. Un estudio no puede ser muy abarcador y por falta de tiempo y recursos hay que limitarlo a un área o comunidad en específico; c) **Cantidad.**- se refiere al tamaño de la población. El tamaño de la población es sumamente importante porque ello determina o afecta al tamaño de la muestra que se vaya a seleccionar, además que la falta de recursos y tiempo también nos limita la extensión de la población que se vaya a investigar.

Tal es así que en el desarrollo del presente trabajo de investigación se tomó en cuenta la población del Distrito Judicial de Huancavelica.

### 3.6.2 Muestra

Una muestra es una parte que se considera que representa un todo, es una parte de la población sobre la que se efectúa un estudio, es una parte una porción que se extrae considerablemente representativo de una población para realizar un estudio o investigación.

La porción que se tomó como muestra es la población del distrito de Huancavelica que acude a Centros de Conciliación, asimismo aquellos que acudan al Poder Judicial a instaurar sus procesos, siendo detallado de la siguiente manera:

- Centros de Conciliación.
- Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

### **3.6.3 Muestreo**

Se tomó en cuenta la Muestra no Probabilística – Intencionado.

Tomando en cuenta que la Muestra no Probabilística es dirigida, donde la selección de elementos depende del criterio del investigador. Los resultados no son generalizables a una población. Muestra por cuotas o proporcionales consisten en establecer cuotas para las diferentes categorías del universo, quedando esta selección de unidades a disposición del investigador.

Por su parte siendo la Muestra Intencionada, el tipo que exige un cierto conocimiento del universo, su técnica consiste en que el investigador es quien escoge sus unidades de estudio.

Es así que tomando en cuenta el tema que se investigó el muestreo se realizó tanto a las concurrentes a los Centros de Conciliación, como a los concurrentes al Poder Judicial.

### **3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Los instrumentos para la recolección de datos que vamos a emplear son los siguientes:

**3.7.1 Encuestas.-** se aplicarán las encuestas como medio de recolección de información general, ya que nos va a permitir conocer de modo genérico el tema que nos interesa estudiar, teniendo esta información de la mano de los propios usuarios que acuden por estos servicios.

### **3.8 Procedimientos de Recolección de Datos.**

La noción de recolección refiere al proceso y el resultado de recolectar (reunir, recoger o cosechar algo). Un dato, por su parte, es una información que permite generar un cierto conocimiento.

Dentro de la recolección de datos se pueden emplear diversas técnicas: las encuestas, la observación, la toma de muestras y las entrevistas, entre otras, permiten realizar la tarea. De acuerdo al tipo de datos, la persona utilizará distintos instrumentos (grabadora de audio, cámara de fotos, etc.).

La recolección de datos es muy importante ya que permite sustentar el conocimiento que se generará luego. De todas formas, la recolección por sí sola no garantiza la calidad del saber producido.

Tal es así que para el presente caso se aplicó la recolección de datos con la realización de encuestas propias del tema, siendo estas ya planteadas con anterioridad.

## Capítulo IV: Resultados

### 4.1 Presentación de Resultados

A continuación, se presentan los resultados de la investigación en base a la información recogida mediante las técnicas e instrumentos de estudio en datos cualitativos de análisis descriptivo, las que se objetivaban mediante cuadros estadísticos y gráficos de acuerdo a la Hipótesis y su relación con cada una de las manifestaciones de las variables de estudio.

Se presentan los resultados obtenidos de acuerdo al orden de los objetivos planteados y para la consecución de éstos; se han analizado los datos por las variables como son: La Carga Procesal Inecesaria, Generada por la celebración de la Conciliación y en Procesos Judiciales ya Instaurados.

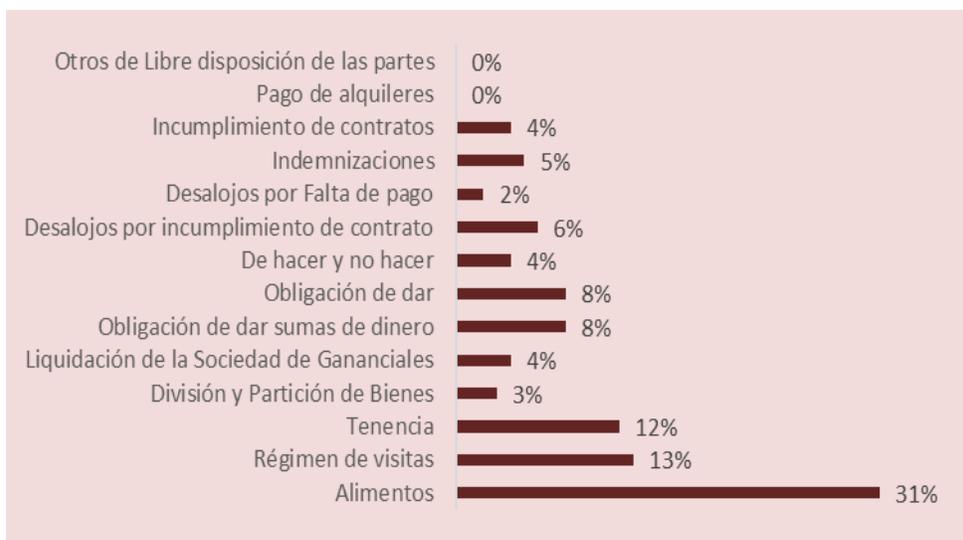
Así mismo para el procesamiento de datos se empleó el software estadístico SPSS (Paquete estadístico para las ciencias sociales) y la hoja de cálculo Excel, ya que permitió realizar con precisión el análisis estadístico confiable y presentable en corto tiempo.

Tabla 1. Casos de conflicto judicializados.

		f	%
¿Tiene Ud. Algún conflicto en las siguientes materias:	Alimentos	31	31%
	Régimen de visitas	13	13%
	Tenencia	12	12%
	División y Partición de Bienes	3	3%
	Liquidación de la Sociedad de Gananciales	4	4%
	Obligación de dar sumas de dinero	8	8%
	Obligación de dar	8	8%
	De hacer y no hacer	4	4%
	Desalojos por incumplimiento de contrato	6	6%
	Desalojos por Falta de pago	2	2%
	Indemnizaciones	5	5%
	Incumplimiento de contratos	4	4%
	Pago de alquileres	0	0%
	Otros de Libre disposición de las partes	0	0%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura 1. Casos de conflicto judicializados.



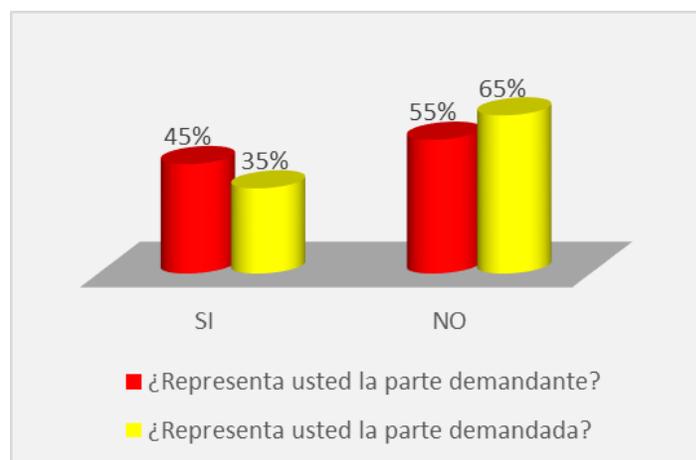
De la tabla1 y figura 1, se observa que los conflictos que se presentan en los encuestados son: el 31% por alimentos, el 13% por régimen de visitas, 12% por tenencia, 3% por división y partición de bienes, 4% por liquidación de la sociedad de gananciales, 8% por obligación de dar sumas de dinero, 8% por obligación de dar, 4% de hacer y no hacer, 6% por desalojos por incumplimiento de contrato, 2% por desalojos por falta de pago, 5% por indemnizaciones, 4% por incumplimiento de contratos, 0% por pago de alquileres y 0% por otros de Libre disposición de las partes.

Tabla 2. Casos demandante y demandado.

	SI		NO		Total	
	f	%	f	%	f	%
¿Representa Usted La parte demandante?	45	45%	55	55%	100	100%
¿Representa Usted La parte demandada?	35	35%	65	65%	100	100%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura2. Casos demandante y demandado.



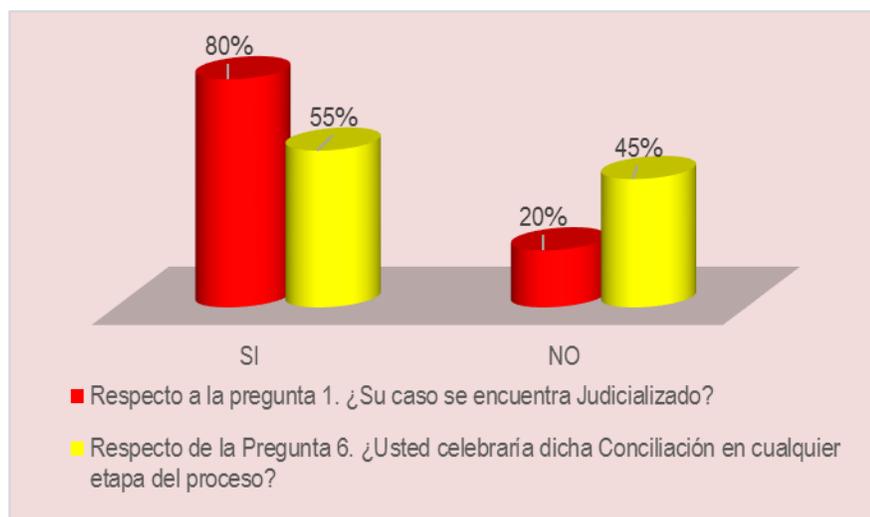
De la tabla 2 y figura 2, se observa que el 45% del total de encuestados representan la parte demandante y el 55% de ellos no representan. En relación a la parte demandada, se observa que 35% del total de encuestados afirmaron que si representan y el 65% no lo representan.

Tabla 3. Casos judicializados y su proceso de conciliación.

	SI		NO		Total	
	f	%	f	%	f	%
<b>Respecto a la pregunta 1. ¿Su caso se encuentra Judicializado?</b>	80	80%	20	20%	100	100%
<b>Respecto de la Pregunta 6. ¿Usted celebraría dicha Conciliación en cualquier etapa del proceso?</b>	55	55%	45	45%	100	100%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura3. Casos judicializados y su proceso de conciliación.



De la tabla 3 y figura 3, se observa que en relación a los casos descritos en la tabla1 el 80% del total de encuestados afirmaron que sus casos están judicializados y el 20% que no están

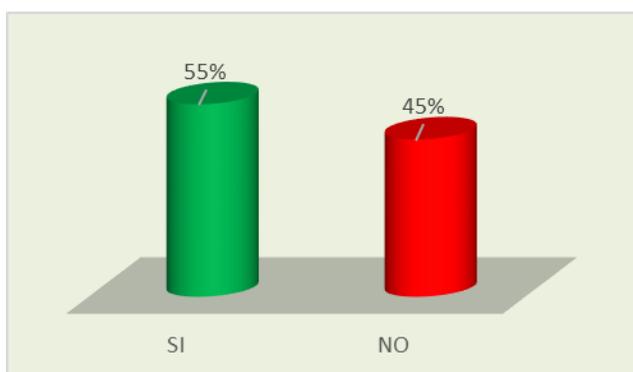
judicializados. Así mismo se observa que los encuestados que están judicializados sostienen que el 55% del total si celebrarían dicha conciliación en cualquier etapa del proceso y 45% opina lo contrario.

Tabla 4. Casos de celebración de conciliación.

		f	%
<b>Teniendo su proceso judicializado, ¿Usted acudiría a celebrar una conciliación?</b>	<b>SI</b>	55	55%
	<b>NO</b>	45	45%
	<b>Total</b>	100	100%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura4. Casos de celebración de conciliación.



De la tabla 4 y figura 4, se observa que el 55% del total de encuestados consideran que teniendo su proceso judicializado si acudirían a celebrar una conciliación y el 45% consideran no acudir.

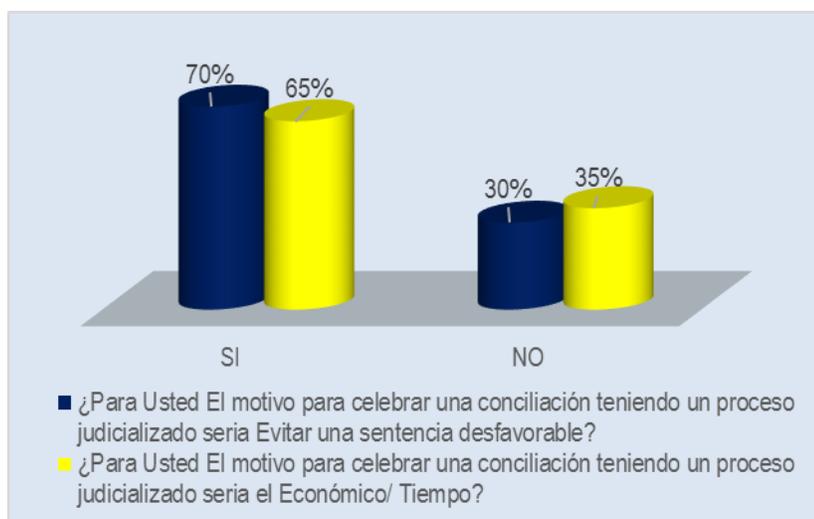
Tabla 5. Pro y contra de celebración de conciliación en procesos judicializadas.

		SI		NO		Total	
		f	%	f	%	f	%

¿Para Usted El motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado sería Evitar una sentencia desfavorable?	70	70%	30	30%	100	100%
¿Para Usted El motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado sería el Económico/ Tiempo?	65	65%	35	35%	100	100%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura5. Pro y contra de celebración de conciliación en procesos judicializadas.



De la tabla 5 y figura 5, se observa que el 70% del total de encuestados consideran que la celebración de una conciliación teniendo un proceso judicializado es para evitar una sentencia desfavorable mientras el 30% de ellos niegan lo mencionado.

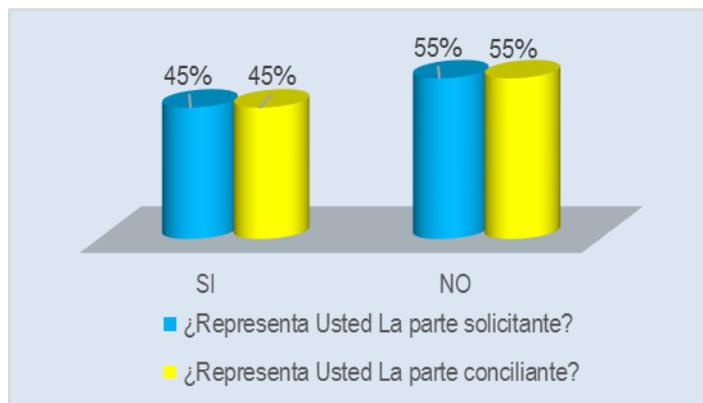
Por otra parte, el 65% del total de encuestados consideran que la celebración de una conciliación teniendo un proceso judicializado significaría beneficio económico y de tiempo; y el 35% de los encuestados niegan lo mencionado.

Tabla 6. Casos de solicitantes y conciliantes.

	SI		NO		Total	
	f	%	f	%	f	%
¿Representa Usted La parte solicitante?	45	45%	55	55%	100	100%
¿Representa Usted La parte conciliante?	45	45%	55	55%	100	100%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura6. Casos de solicitantes y conciliantes.



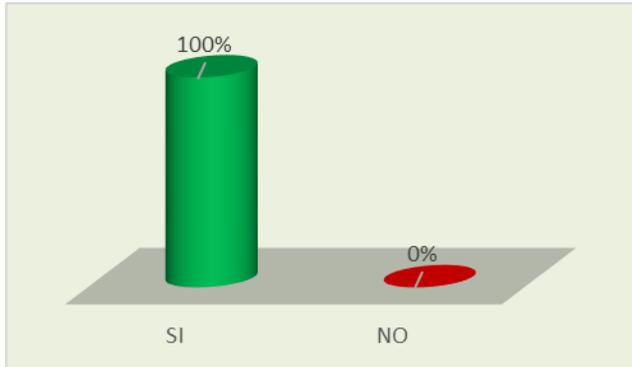
De la tabla 6 y figura 6, se observa que el 45% del total de encuestados representan la parte solicitante, y el 55% de los encuestados afirman no conformar la parte solicitante. Así mismo el 45% del total de encuestados representan la parte conciliante, y el 55% de los encuestados sostienen no conformar la parte conciliante.

Tabla 7. Casos de conocimiento sobre la conciliación.

	SI		NO		Total	
	f	%	f	%	f	%
¿Conoce Usted el concepto que abarca la conciliación?	100	100%	0	0%	100	100%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura 7. Casos de conocimiento sobre la conciliación.



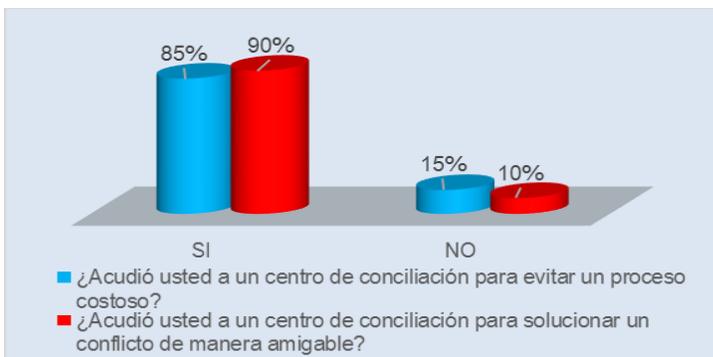
De la tabla 7 y figura 7, se observa que el 100% de total de encuestados consideran de conocer el concepto que abarca la conciliación.

Tabla 8. Casos de acceso a centros de conciliación.

	SI		NO		Total	
	f	%	f	%	f	%
¿Acudió usted a un centro de conciliación para evitar un proceso costoso?	85	85%	15	15%	100	100%
¿Acudió usted a un centro de conciliación para solucionar un conflicto de manera amigable?	90	90%	10	10%	100	100%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura 8. Casos de acceso a centros de conciliación.



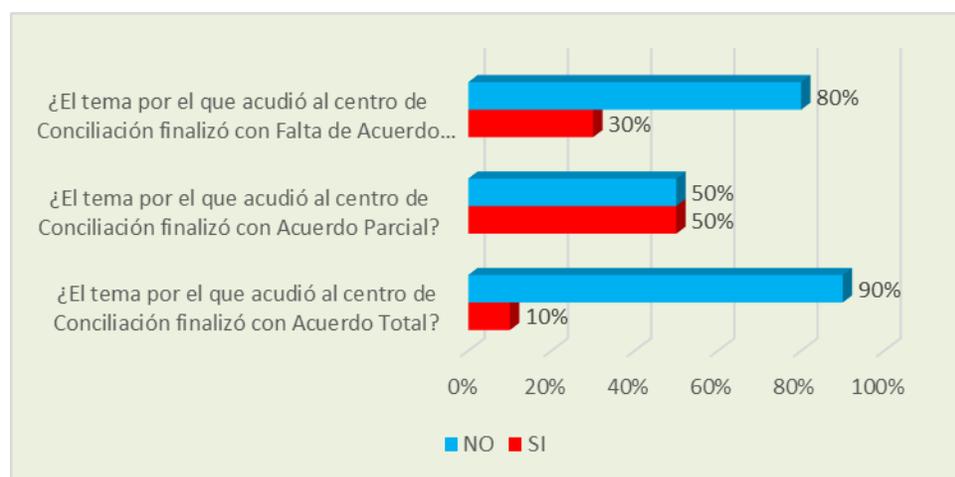
De la tabla 8 y figura 8, se observa que el 85% del total de encuestados si acudió a un centro de conciliación para evitar un proceso costoso y el 15% no acudieron usted a un centro de conciliación para evitar un proceso costoso. Así mismo el 90% del total de encuestados acudieron a un centro de conciliación para solucionar un conflicto de manera amigable y el 10% sostuvieron que no.

Tabla 9. Casos por lo que acudió a centros de conciliación.

	SI		NO		Total	
	f	%	f	%	f	%
¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Acuerdo Total?	10	10%	90	90%	100	100%
¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Acuerdo Parcial?	50	50%	50	50%	100	100%
¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Falta de Acuerdo u otro?	30	30%	70	70%	100	100%

Fuente: Encuesta aplicada

Figura 9. Casos por lo que acudió a centros de conciliación.



De la tabla 9 y figura 9, se observa que únicamente el 10% del total de encuestados acudieron al centro de Conciliación finalizando con Acuerdo Total y el 90% sostuvieron que no. En relación al tema por lo que acudieron al centro de conciliación con final de acuerdo parcial el 50% de los encuestados afirmaron que sí, mientras el 50% respondieron que no. Así mismo se observa que el 30% del total de encuestados acudieron al centro de Conciliación finalizando con falta de acuerdo u otro y el 70% respondieron que no.

Tabla 10. Casos satisfacción por acuerdo adoptado.

	SI		NO		Total	
	f	%	f	%	f	%
<b>¿Resultado satisfactorio el acuerdo adoptado?</b>	40	40%	60	60%	100	100%
<b>De no haber sido satisfactorio el acuerdo adoptado ¿acudirá usted a la vía Judicial?</b>	50	50%	50	50%	100	100%

Fuente: Encuesta aplicada

Figura 10. Casos satisfacción por acuerdo adoptado.



De la tabla 10 y figura 10, se observa que el 40% de los encuestados consideran que es satisfecho el acuerdo adoptado y el 60% considera que no. Por otra parte, se observa que los encuestados consideran al no estar satisfecho con el acuerdo adoptado acudirían a la vía judicial.

Tabla 11. Casos satisfacción por acuerdo adoptado.

	SI		NO		Total	
	f	%	f	%	f	%
¿Preferiría Usted una sentencia antes que la conciliación?	35	35%	65	65%	100	100%
¿Preferiría Usted Una conciliación antes que una sentencia?	60	60%	40	40%	100	100%

Fuente: Encuesta aplicada

Figura 11. Casos satisfacción por acuerdo adoptado.



De la tabla 11 y figura 11, se observa que el 35% de los encuestados prefieren una sentencia antes que la conciliación y el 65% considera que no. Por otra parte, se observa que los encuestados prefieren una conciliación antes que una sentencia y el 40% considera que no.

## 4.2 Discusión

Los resultados obtenidos en la sección anterior nos permiten identificar los factores que determinan si se genera Carga Procesal innecesaria con la celebración de la Conciliación en procesos judiciales ya instaurados, así mismo de medir conocer el ámbito de aplicación de la conciliación además establecer la necesidad de un sistema correlacionado de los procesos judiciales instaurados y los casos sometidos a Conciliación Extrajudicial, en el Distrito Judicial de Huancavelica y por último la determinar si la celebración de la Conciliación viene generando interferencia con los procesos judiciales ya instaurados.

El grupo de estudio estuvo conformado por 100 personas, en los casos de materia civil más recurrentes los cuales fueron seleccionados aleatoriamente.

De la encuesta realizada tenemos que desentrañar como primer punto, que estamos tratando de personas que conocen de los temas que estamos tratando, por el mismo contexto y tema bajo investigación, tal es así que ello se corrobora en el grafico 6, con la respuesta afirmativa desplegada por el 100% de encuestados respecto al concepto de conciliación, de los cuales como sujetos parte de la conciliación, de los cuales se aprecia conforme a la tabla 9, que el 90% de dicha población acudió a un centro de conciliación teniendo diversas formas en las concluyeron como las siguientes, 10% en acuerdo total, 50% en acuerdo parcial y 30% en falta de acuerdo u otro, determinando así que el 10% de nuestra población acudió a la vía judicial sin antes haber optado por un medio de solución alternativa, ello en virtud del carácter facultativo de acudir a este medio en determinados casos –familia-, y/o derechos que no son de libre disposición.

Asimismo debo detallar el hecho que de los encuestados el 80% tienen su caso judicializado (tabla 3.), punto desde el cual inicia nuestro análisis exhaustivo, en los siguientes puntos.

1.- Del 80% de los casos judicializados los cuales los demandantes representan el 45% y los demandados 35%(tabla 2.).

2. En relación a los procesos judicializados, el mayor porcentaje es por alimentos siendo el 31%, teniendo el mayor porcentaje en cuanto a los casos tomados para el estudio (tabla 1.).

3. Debemos tener en cuenta que de los encuestados, el 55% imparte una respuesta, respecto de si acudiría o no a un centro de conciliación a pesar de tener un proceso judicial ya iniciado (tabla 4.), ello debido a las siguientes motivaciones: a) evitar una sentencia desfavorable 70% y b) el tema económico/ tiempo un 65%(tabla 5.), además de detallar que el 55% de nuestra población encuestada manifestó expresamente sus intenciones de acudir a un centro de conciliación en cualquier etapa del proceso judicial(tabla 3.), ello en clara respuesta a que prefieren una conciliación u otra transacción a una sentencia desfavorable, en respuesta al estado de sus procesos, lo que es la causa de que se esté generando, carga procesal innecesaria, con la celebración de conciliaciones en procesos judiciales ya instaurados.

Con lo cual se contrasta la hipótesis de investigación la actuación de las instituciones encargadas de celebrar la conciliación al no tener un sistema correlacionado con los procesos judiciales, viene generando carga procesal innecesaria al estar celebrándose estas en procesos judiciales ya instaurados.

## CONCLUSIONES

- Efectivamente, y conforme al estudio realizado, se confirma que se viene generando Carga Procesal Innecesaria, con la celebración de conciliaciones en procesos judiciales ya instaurados, pues no se tiene clara la reglamentación de este tema en especial, pues todas las personas tiene la potestad de acudir a ella en cualquier momento del proceso, pero no se delimita hasta la actualidad su aplicación correcta y reglamentada.
- La conciliación, es un tema que se vienen tratando desde tiempos muy remotos, tanto a nivel internacional como en el ámbito nacional, regulándose oficialmente en nuestro país en la Constitución de Cádiz de 1912, teniendo una constante en su evolución, hasta como lo conocemos en la actualidad, regido por la Ley 26872 y las normas procesales respectivas, constituyendo así un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter consensual.
- La celebración de las conciliaciones en procesos judiciales ya instaurados hasta cierto punto viene generando interferencia, pues genera desestabilidad en la consecución de procesos judiciales y la demora de las demás personas que acuden a esta instancia en busca de una solución a su tema.
- La necesidad de contar, con un Sistema correlacionado de procesos judiciales instaurados y casos sometidos a Conciliación Extrajudicial, es evidente, pues se trata de reforzar nuestro Sistema, para el efectivo funcionamiento de nuestro Sistema y no colisionar los derechos que se les reconoce a las personas.

## RECOMENDACIONES

- Si bien es cierto es la misma norma que nos otorga el Derecho a acudir a celebrar conciliaciones mientras nos encontramos inmersos en el Proceso Judicial, no resulta factible solicitar su impedimento, por el contrario lo que se recomienda es la tipificación oportuna de estas figuras para no incurrir en una forma de extralimitación del ejercicio de nuestros derechos.
- La conciliación es un tema regulado a la actualidad por la Ley 26872, la que conforme la actualidad requiere, ciertas precisiones como en este caso.
- Para interferencia detectada a través de la presente investigación, es necesario su reglamentación, pues más allá de estudiarlo como un problema, tenemos que buscar la forma en que esta sea favorable, para la persona que lo realiza, para el Sistema Judicial y las demás personas que acuden a una instancia judicial, reglamentando su aplicación, en base a la homologación de estos acuerdos, vertidos en la sentencia que derive del caso.
- Es imprescindible implementar un Sistema que Facilite a los Conciliadores, conocer de los casos Judicializados ya existentes, y viceversa.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Angulo Altamirano, F. (2001). *El Procedimiento Conciliatorio*. Lima: Actualidad Jurídica.
- Cabanellas Torres, G. (2000). *Diccionario Jurídico*. Lima.
- Cornejo, G. (2002). La Vision Actual de la Conciliación en el Perú. *Pontificia Universidad Catolica del Perú* .
- *Diccionario de la Lengua Española*. (1984). Lima.
- Galarreta Angulo, J. A. (2001). *La Conciliación*. Lima.
- Gonzaini Osvaldo, A. (1995). *formas alternativas para la resolución de conflictos*. Buenos Aires.
- Gonzaini Osvaldo, A. (1984). *Teoria General del Proceso*. Buenos Aires: Industria y Financiera.
- Guasp, J. (1973). *Derecho Procesal Civil* . Lima: Instituto de Estudios Politicos.
- Juan, O. (2001). *Nueva Ley de Conciliación - Algunos datos sobre los resultados de su aplicación*. Perú.
- Osorio, M. (1989). *Diccionario de Ciencias Juridicas y Sociales* . Guatemala: Datascan.
- Roque J, C. y. (1998). *Negociación Conciliación y Arbitraje* . Peru: APENAC.
- Sgastegui Urteaga, P., & Alfaro Pinillos, R. (2004). *Manual Practico del Abogado Procesalista*. Lima: Gaceta Juridica.

# ANEXOS

# ANEXO 1: FORMATOS

Sistema Peruano de Información Jurídica - Ministerio de Justicia

**Aprueban modelos de Formatos Tipo de Actas para su utilización en los Centros de Conciliación**

## **RESOLUCION MINISTERIAL N° 0235-2009-JUS**

Lima, 15 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26872 se promulgó la Ley de Conciliación, siendo modificada por el Decreto Legislativo N° 1070;

Que, por Decreto Supremo N° 014-2008- JUS se aprobó el Reglamento de la Ley de Conciliación, estableciendo en su Sexta Disposición Complementaria Final que por Resolución Ministerial serán aprobados los Formatos tipos de actas, programas académicos, reglamentos internos de los Centros de Conciliación y Centros de Formación, entre otros, necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento;

Que, siendo necesario adecuar los Formatos Tipo de Acta de Invitación y de Actas de Conciliación aprobados por Resolución Ministerial N° 032-98-JUS, según las modificaciones consideradas en la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, resulta pertinente aprobar los nuevos modelos de Formatos Tipo de Actas elaborados por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25093 - Ley Orgánica del Sector Justicia; la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008 -JUS; así como por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2001-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los modelos de Formatos Tipo de Actas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S y T que forman parte de la presente Resolución Ministerial para su utilización en los Centros de Conciliación.

Dichos formatos son los siguientes:

- Formato A: "Modelo de Formato Tipo de Solicitud de Conciliación".
- Formato B: "Modelo de Formato Tipo de Esqueta de Designación del Conciliador".
- Formato C: "Modelo de Formato Tipo de Invitación para Conciliar".
- Formato D: "Modelo de Formato Tipo de Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar".
- Formato E: "Modelo de Formato Tipo de Constancia de Suspensión de Audiencia de Conciliación".
- Formato F: "Modelo de Formato Tipo de Certificación Expresa de Realización de Notificaciones".
- Formato G: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación con Acuerdo Total". (Personas Naturales)

- Formato H: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial". (Personas Naturales)
- Formato I: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial con Posiciones y/o Propuestas de las Partes Conciliantes". (Personas Naturales)
- Formato J: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial con sustento de su probable Reconvencción". (Personas Naturales)
  
- Formato K: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo". (Personas Naturales)
- Formato L: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo con Posiciones y/o Propuestas de las Partes Conciliantes". (Personas Naturales)
- Formato M: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo con sustento de su probable Reconvencción". (Personas Naturales)
- Formato N: "Modelo de Formato Tipo de Acta Conciliación por Inasistencia de Una de las Partes". (Personas Naturales)
- Formato Ñ: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación por Inasistencia de Ambas Partes". (Personas Naturales)
- Formato O: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación por Decisión Debidamente Motivada del Conciliador". (Personas Naturales)
- Formato P: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Rectificación con Asistencia de las Partes". (Personas Naturales)
- Formato Q: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Rectificación por Falta de Acuerdo ante Inasistencia de Una de las Partes". (Personas Naturales)
- Formato R: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación". (Personas Jurídicas)
- Formato S: "Modelo de Formato Tipo de Aviso de Visita".
- Formato T: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Notificación".

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de los Formatos Tipos en la página web del Ministerio de Justicia ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AURELIO PASTOR VALDIVIESO

**FORMATO TIPO DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN**<sup>1</sup> .....

Autorizado su funcionamiento por Resolución .....<sup>2</sup> N° \_\_\_\_ - \_\_\_\_

Dirección y teléfono: \_\_\_\_\_

EXP. N° .....

**SOLICITUD PARA CONCILIAR**

**I. DATOS GENERALES:**

1. Fecha \_\_\_\_\_
2. Nombre o razón social del (los) solicitante(s)<sup>3</sup> \_\_\_\_\_
3. Documento de identidad o RUC del (los) solicitante (s) \_\_\_\_\_
4. Domicilio de l (los) solicitantes \_\_\_\_\_
5. Nombre del apoderado o representante \_\_\_\_\_
6. Domicilio del apoderado o representante \_\_\_\_\_
7. Nombre o razón social del (los) invitado(s) \_\_\_\_\_
8. Domicilio (s) del (los) invitado (s) \_\_\_\_\_

**II. HECHOS QUE DIERON LUGAR AL CONFLICTO<sup>4</sup>:**

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**III. OTRAS PERSONAS CON DERECHO ALIMENTARIO<sup>5</sup>:**

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**IV. PRETENSIÓN<sup>6</sup>:**

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**V. FIRMA DEL SOLICITANTE o HUELLA DIGITAL SEGÚN EL CASO<sup>7</sup>**

\_\_\_\_\_  
 Nombre y documento de identidad

**VI. DOCUMENTOS QUE ADJUNTO<sup>8</sup>:**

1. Copia de D.N.I.
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Nombre del Centro de Conciliación

<sup>2</sup> Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

<sup>3</sup> En caso de ser solicitud conjunta los datos generales de ambos solicitantes deberán figurar en este rubro.

<sup>4</sup> Expuestos de manera ordenada y precisa.

<sup>5</sup> Sólo en caso de alimentos.

<sup>6</sup> Con orden y claridad precisando la materia a conciliar

<sup>7</sup> Si es analfabeto

<sup>8</sup> Copias simples del documento o documentos relacionados con el conflicto

**FORMATO TIPO DE ESQUELA DE DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN:** .....

Autorizado su funcionamiento por Resolución .....<sup>2</sup> N° \_\_\_\_ - \_\_\_\_

Dirección y teléfono: \_\_\_\_\_

EXP. N° .....

**ESQUELA DE DESIGNACIÓN DE CONCILIADOR**

Señor/a

Conciliador(a) \_\_\_\_\_ con Registro N° \_\_\_\_\_ (y  
registro de especialización según sea el caso) N° \_\_\_\_\_.

La presente tiene por objeto informarle que usted ha sido designado como Conciliador en el caso solicitado  
por \_\_\_\_\_ invitando a \_\_\_\_\_

Para lo cual, de haber algún impedimento deberá abstenerse de actuar en la conciliación, poniendo en  
conocimiento las circunstancias que lo afecte, en el día de recibida la presente designación.

El expediente del caso es el número \_\_\_\_\_ para que usted lo pueda revisar y encontrar en el  
archivo del Centro de Conciliación, siendo la(s) materia(s) a conciliar: \_\_\_\_\_

Lima, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Firma y sello del Director del Centro

<sup>1</sup> Nombre del Centro de Conciliación

<sup>2</sup> Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes

**FORMATO TIPO DE INVITACIÓN PARA CONCILIAR**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN**<sup>1</sup> .....

Autorizado su funcionamiento por Resolución .....<sup>2</sup> N° \_\_\_\_ - \_\_\_\_

Dirección y teléfono: \_\_\_\_\_

EXP. N° .....

**INVITACIÓN PARA CONCILIAR**<sup>3</sup>

Señor (es) (as):

	Nombre o Razón Social:	Dirección
Solicitante(s) <sup>4</sup>		
Invitado(s):		

De mi especial estima:

Por medio de la presente, le invito a participar en una audiencia de conciliación que se realizará en (dirección del Centro de Conciliación)<sup>5</sup>, día \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a horas \_\_\_\_\_ (10 minutos de tolerancia), en la cual me permitiré asistirle en la búsqueda de una solución común al problema que tienen respecto de \_\_\_\_\_ (asunto sobre el cual se pretende conciliar<sup>6</sup>) de acuerdo con la copia simple de la solicitud de Conciliación y anexos que se le adjunta en la presente invitación.

*La Conciliación Extrajudicial es una institución consensual, es decir prima la voluntad de las partes para solucionar conflictos o divergencias, a través de un procedimiento ágil, flexible y económico, ahorrando el tiempo que les demandaría un proceso, y los mayores costos del mismo. Asimismo, no es necesaria la presencia de un abogado y de arribarse a acuerdos el acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del D.L. 1070.*

Las partes deberán asistir a la reunión conciliatoria identificándose con documento de identidad y/o documento que acredite la representación, en el que se consigne literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de Conciliación, entregando fotocopia del documento de identidad, copia notarialmente legalizada o certificada según sea el caso, al Centro de Conciliación. Las personas iletradas o que no puedan firmar deberán acercarse al Centro de Conciliación con un testigo a ruego.

Sin otro particular, quedo de usted

Lima: \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma y sello del Conciliador designado

<sup>1</sup> Nombre del Centro de Conciliación

<sup>2</sup> Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

<sup>3</sup> Deberá consignarse el número de invitación generado correlativamente al procedimiento conciliatorio

<sup>4</sup> De acuerdo a lo consignado en la solicitud

<sup>5</sup> Indicar calle, distrito y provincia.

<sup>6</sup> Pretensión consignada en la solicitud

**FORMATO TIPO DE CONSTANCIA DE ASISTENCIA E INVITACIÓN PARA  
CONCILIAR**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN:** .....

Autorizado su funcionamiento por Resolución .....<sup>1</sup> N° \_\_\_\_ - \_\_\_\_

Dirección y teléfono: \_\_\_\_\_

EXP. N° .....

**CONSTANCIA DE ASISTENCIA E INVITACIÓN  
PARA CONCILIAR**

En la ciudad<sup>3</sup> de \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ ante mí \_\_\_\_\_, en mi calidad de Conciliador debidamente acreditado por el Ministerio de Justicia, mediante Registro N° \_\_\_\_\_ (en virtud de la \_\_\_\_\_) presentó su solicitud de conciliación don (ña) \_\_\_\_\_, a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio con don (ña) \_\_\_\_\_, siendo la(s) materia(s) a Conciliar:

**ASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:**

Siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ y luego de hacer los llamados respectivos solo se verificó la presencia de:

Habiendo no asistido el (los) señor(a)(es):

**SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

De conformidad con lo señalado por la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 y el Decreto Supremo N° 014-2008-JUS - Reglamento de la Ley de Conciliación, se convoca a una nueva sesión para la realización de la audiencia de conciliación para el día \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a horas \_\_\_\_\_, en las instalaciones del Centro de Conciliación \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_, dándose por notificada la parte asistente.

\_\_\_\_\_  
Firma, huella y sello del Conciliador

\_\_\_\_\_  
Nombre, firma y huella de la parte asistente<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Nombre del Centro de Conciliación

<sup>2</sup> Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

<sup>3</sup> Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

<sup>4</sup> Nombre, firma y huella de todas las partes asistentes, identificando si es parte solicitante o invitada.

**FORMATO TIPO DE CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN:** .....

Autorizado su funcionamiento por Resolución .....<sup>2</sup> N° .....-.....

Dirección y teléfono: .....

EXP. N°.....

**CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

A horas \_\_\_\_ del día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, las partes asistentes<sup>3</sup> el (la) señor(a) \_\_\_\_\_, identificado(a) con DNI N° \_\_\_\_\_ y el (la) señor (a) \_\_\_\_\_, identificado con DNI N° \_\_\_\_\_, luego de realizada la \_\_\_\_\_ sesión (que corresponde a la realización de la sesión suspendida) de la Audiencia de Conciliación, las partes acordaron suspenderla de acuerdo al artículo 11° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, fijando como una nueva fecha para la continuación de la Audiencia el día \_\_\_\_ a horas \_\_\_\_\_, en la sede de este Centro de Conciliación sito en \_\_\_\_\_ (dirección del centro de conciliación), dándose las partes por invitadas con la suscripción de la presente por triplicado.

\_\_\_\_\_  
Firma y huella del Conciliador

\_\_\_\_\_  
Nombre, firma y huella del solicitante

\_\_\_\_\_  
Nombre, firma y huella del invitado

<sup>1</sup> Nombre del Centro de Conciliación

<sup>2</sup> Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

<sup>3</sup> Nombre y documento de identidad de las partes asistentes (solicitantes e invitados en su totalidad consignados en la solicitud.)

## ANEXO 02: CASACIÓN EN MATERIA DE CONCILIACIÓN

CAS. N° 1242-2010 LIMA.

Indemnización por daños y perjuicios.

Lima, trece de abril del año dos mil once.- LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil doscientos cuarenta y dos — dos mil diez, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia;

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Gonzalo Domingo Panizo Ortiz y Libiz Digne García Haro de Panizo mediante escrito de fojas doscientos sesenta y siete del expediente principal, contra el auto de vista emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del referido expediente, de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, que revoca la resolución apelada corriente a fojas ciento catorce del citado expediente, que declaró improcedente la nulidad formulada por los demandados Franco Doménico Doimi García y Talía Paskevicius Zevallos contra la Resolución número dos —auto admisorio de la demanda—, y reformándola, declara nula la citada resolución e improcedente la demanda interpuesta, careciendo de objeto pronunciarse respecto de la Resolución número nueve; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del ocho de julio del año dos mil diez, por la causal de Infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual los recurrentes denuncian que:

I) Se ha infringido lo dispuesto en los artículos ciento setenta y uno y ciento setenta y cinco, incisos segundo y cuarto del Código Procesal Civil, así como el artículo dieciséis de la Ley número veintiséis mil ochocientos setenta y dos, por cuanto: a) Se acoge una nulidad de actuados sin que exista causa establecida en la ley, toda vez que el Decreto Legislativo número mil setenta, que modificó la Ley número veintiséis mil ochocientos setenta y dos, no declara la nulidad de las actuaciones ni actas levantadas ante el conciliador con anterioridad a su vigencia, y antes bien permite completar —sanear— los elementos que le faltaran a las actas. Además, no se tiene en cuenta que ha convalidado las presuntas omisiones en el Acta de Conciliación al haber acompañado la solicitud presentada ante el conciliador, saneando así el no haber consignado los hechos expuestos en la mencionada acta; b) Se acoge una nulidad de actuados sin que exista perjuicio y sin que el acto procesal —Resolución número dos que admite a trámite la demanda— haya imposibilitado o haya constituido obstáculo para el ejercicio de la defensa del demandado, toda vez que éste ha ejercido su derecho de acción demandando aquello que no pudo reconvenir por causa de la omisión en el Acta de Conciliación, demanda que ha sido promovida antes de ser demandado en este juicio o por el proceso de desalojo; c) Se acoge una nulidad de actuados que no fue formulada por el presunto afectado en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, pues el Acta de Conciliación no fue observada cuando se acompañó a la demanda de desalojo que interpuso contra los demandados ni cuando la adjuntó como medio probatorio contra la demanda de cumplimiento de contrato que le interpusieran los demandados;

II) Se ha infringido lo dispuesto en el artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil y el artículo seiscientos ochenta y cinco del Código Procesal Civil, toda vez que se acoge una nulidad de actuados formulada en ejercicio abusivo del derecho, atribuyendo como causa de invalidez del acta el haber omitido la descripción de las controversias correspondientes a su futura reconvencción, no obstante que la pretensión ya fue

ejercitada vía acción mucho antes de interponerse la presente demanda, sin que la nulidad pedida tenga otra finalidad distinta que la de perturbar el ejercicio del legítimo derecho del actor; y,

**CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, conforme aparece de autos, Gonzalo Domingo Panizo Ortiz y Tibiz Digne García Haro de Panizo interpusieron demanda para efectos de que los emplazados Franco Doménico Doimi García y Tafia Paskevicius Zevallos cumplan con pagarles por concepto de indemnización la suma de cuatrocientos treinta y un mil setecientos cuatro nuevos soles por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del denominado Contrato de Compraventa de Bien Futuro del dieciocho de marzo del año dos mil cinco, mediante el cual su finado hijo Álvaro Panizo García vendió a los citados demandados tres inmuebles de su propiedad; sin que hasta la fecha éstos hayan cumplido con cancelar el saldo de setenta y nueve mil dólares americanos, no obstante que los actores cumplieron con las prestaciones a su cargo -inscripción de la declaratoria de fábrica e independización de los bienes vendidos, así como obtener judicialmente la declaración de ineficacia del título valor representativo del saldo-. En tal sentido, solicitan que se les indemnice por los siguientes conceptos: 1) Por daño emergente: cincuenta y dos mil quinientos sesenta y nueve nuevos soles, 2) Por lucro cesante: ciento once mil quinientos setenta y cuatro dólares americanos con cincuenta y un centavos, que al cambio del día asciende a trescientos veintinueve mil ciento treinta y cinco nuevos soles; y, 3) Por daño moral: cincuenta mil nuevos soles;

Segundo.- Que, el Juez de la causa declaró inadmisibles las demandas en razón a que en el Acta de Conciliación que se acompañaba al escrito postulatorio no se indicaban de forma disgregada los conceptos indemnizatorios solicitados ni el monto de cada uno de ellos. Para efectos de subsanar la omisión de dicha Acta, los demandantes adjuntan la solicitud presentada ante el Conciliador Extrajudicial en la que se consigna como una de sus pretensiones el pago de una indemnización por daños y perjuicios por inejecución de las obligaciones, lo que motivó a que el Juez de la causa lo dé por subsanado y expida la Resolución número dos admitiendo a trámite la demanda;

Tercero.- Que, contra la citada Resolución número dos, los emplazados formularon recurso de nulidad en razón a que el Acta de Conciliación no cumple cabalmente con el requisito previsto en el inciso g) del artículo dieciséis de la Ley número veintiséis mil ochocientos setenta y dos, modificado por el Decreto Legislativo número mil setenta, toda vez que en la solicitud de conciliación no se han consignado los hechos expuestos por su parte para una futura reconvencción, ni la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos, siendo que la omisión de este requisito da lugar a la nulidad del acta y no posibilita la interposición de la demanda, de conformidad con lo normado en el quinto párrafo del citado artículo dieciséis;

Cuarto.- Que, de otro lado, proveyendo el escrito de contestación de la demanda y reconvencción presentado por Franco Doménico Doimi García y Tafia Paskevicius Zevallos, el Juez expide la Resolución número ocho disponiendo que se reintegre el arancel judicial adjunto a la demanda y la reconvencción dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de rechazo; siendo que ante la falta de subsanación, el rechazo de la demanda se hizo efectivo mediante Resolución número nueve, declarándose rebelde a la parte demandada. Asimismo, mediante Resolución número diez se declaró improcedente la nulidad formulada contra la Resolución número dos -auto admisorio-, toda vez que el mismo debió impugnarse a través de un recurso de apelación y no de nulidad, y porque a la fecha en que se expidió el acta conciliatoria, que data del veintiocho de noviembre del año dos mil siete, no se encontraban vigentes las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo número mil setenta;

Quinto.- Que, apelada que fueran las Resoluciones número nueve y diez, la Sala Superior expide auto de vista revocando la Resolución número diez, y reformándola declara nula la Resolución número dos -auto admisorio- e improcedente la demanda interpuesta, careciendo de objeto

pronunciarse sobre la Resolución número nueve, pues si bien es cierto que a la fecha de celebración del Acta de Conciliación extrajudicial, esto es, el veintiocho de noviembre del año dos mil siete, no se encontraba vigente el Decreto Legislativo número mil setenta, publicado el día veintiocho de junio del año dos mil ocho; sin embargo, la demanda fue presentada el nueve de octubre del año dos mil ocho, momento en el cual eran exigibles las nuevas disposiciones sobre la materia, más aún por tratarse de normas de carácter procesal, que son de orden público y de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de modo tal que el actor debió adecuar el Acta de Conciliación extrajudicial a las nuevas disposiciones contenidas en el referido Decreto Legislativo número mil setenta, vigente desde el veintisiete de agosto del año dos mil ocho; siendo así, la nulidad propuesta contra la Resolución número dos resulta fundada y como consecuencia de ello, improcedente la demanda por falta de interés para obrar, de conformidad con el artículo seis de la Ley número veintiséis mil ochocientos setenta y dos, modificado por el Decreto Legislativo número mil setenta;

Sexto.- Que, en el primer extremo de su recurso de casación -punto 1- los recurrentes señalan que no debió acogerse la nulidad de actuados presentada por los demandados, por cuanto: a) No existía causa establecida en la ley, b) No se produjo perjuicio a los demandados, y c) Se trata de una nulidad que no fue formulada en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo. Con respecto a la primera alegación -acápito a-, los recurrentes sostienen que la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo número mil setenta permite sanear o completar los elementos que faltaren a las actas de conciliación, y que precisamente las omisiones advertidas se subsanaron oportunamente adjuntando a su escrito de subsanación de la demanda la solicitud presentada ante el Conciliador Extrajudicial. Debe tenerse presente, en primer lugar, que los demandantes ya no cuestionan el hecho de que, en efecto, el acta presentada junto con la demanda debía reunir los requerimientos establecidos en el artículo dieciséis de la Ley número veintiséis mil ochocientos setenta y dos, modificado por el Decreto Legislativo número mil setenta, más aún si la demanda data del nueve de octubre del año dos mil ocho, y la modificatoria a la Ley de Conciliación se encontraba vigente desde el mes de agosto de ese año. En segundo lugar, aplicando el derecho que corresponde al proceso, se advierte que el inciso g) del artículo dieciséis de la Ley número veintiséis mil ochocientos setenta y dos, modificado por el Decreto Legislativo número mil setenta, establece que el Acta celebrada ante el conciliador deberá contener -entre otros-: "Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvenición, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento". Asimismo, en el antepenúltimo párrafo del mismo artículo se consigna: "La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitará la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo dieciséis - A" -el resaltado es nuestro-. Finalmente, el citado artículo dieciséis - A regula el supuesto de rectificación del Acta, señalando en su primer y tercer párrafos lo siguiente: 'En los casos que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo dieciséis de la Ley el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, deberá convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el Acta y, expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley (...) En caso de conclusión del procedimiento conciliatorio sin acuerdo, si dicha Acta hubiese sido presentada en proceso judicial, y no se haya cuestionado la nulidad formal en la primera oportunidad que tiene para hacerlo, se produce la convalidación tácita de la misma. De haberse

producido cuestionamiento por la parte contraria o haber sido advertida por el Juez al calificar la demanda dará lugar a la devolución del Acta, concediendo un plazo de quince días para la subsanación.";

Sétimo.- Que, así expuestos los hechos, tenemos que, en efecto, si bien es cierto que la omisión del requisito establecido en el inciso g) del artículo dieciséis de la Ley número veintiséis mil ochocientos setenta y dos, modificado por el Decreto Legislativo número mil setenta, da lugar a la nulidad del Acta de Conciliación e impide la interposición de la demanda, también lo es que al advertirse tal supuesto, ya sea de oficio por el Juez o a pedido de parte -vía cuestionamiento-, la parte afectada podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo dieciséis - A, cuestionando el Acta de Conciliación, ante lo cual el Juez deberá devolver el acta concediendo un plazo de quince días para que se proceda a la rectificación o subsanación de la misma en cuanto a los puntos omitidos;

Octavo.- Que, por tanto, resulta claro que en autos la Sala Superior no ha procedido con arreglo a ley, pues aun cuando estimara que correspondía amparar la nulidad planteada por los demandados contra el auto admisorio de la demanda en razón a que el Acta de Conciliación incumplía con los requisitos establecidos en la Ley especial, la consecuencia inmediata no era la declaración de improcedencia de tal demanda, sino la devolución del acta para su subsanación respectiva, lo que no ha ocurrido en autos; razón por la cual el primer extremo del recurso de casación corresponde ser amparado;

Noveno.- Que, en cuanto a la segunda alegación de nulidad -acápite b-, los recurrentes sostienen que la omisión al acta no constituyó obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada y que antes de interponer esta demanda ya habían ejercido sus derechos en otros procesos. No obstante lo expuesto, admitido por los mismos demandantes la omisión incurrida en el Acta de Conciliación, y como hemos señalado anteriormente, lo que correspondía ante el amparo de los cuestionamientos formulados por la demandante no era declarar la improcedencia de la demanda, sino devolver la referida Acta para su subsanación; y esto es así porque la misma Ley número veintiséis mil ochocientos setenta y dos establece que la omisión del requisito establecido en el inciso g) del artículo dieciséis da lugar a la nulidad documental del acta e imposibilita la interposición de la demanda; por tanto, se trata de omisiones que sólo pueden ser subsanadas por el conciliador pero no convalidadas ni subsanadas dentro del proceso instaurado; razón por la cual este extremo del recurso de casación no puede ser atendido;

Décimo.- Que, en cuanto a la tercera alegación de nulidad -acápite c-, los recurrentes señalan que la nulidad no fue formulada en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo, pues el acta no fue observada en los anteriores procesos seguidos contra los demandados. Sin embargo, la oportunidad para formular la nulidad debe referirse al proceso en el cual se formula, y no puede referirse a procesos distintos, y en autos los demandados formularon nulidad contra el auto admisorio inmediatamente después de haber sido notificados con el mismo y antes de la presentación de su escrito de contestación y reconvenición; razones por las cuales tampoco se puede amparar este extremo del recurso de casación. Por lo demás, los procesos a los que hacen referencia los demandantes se habrían iniciado con anterioridad a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo número mil setenta y, por tal circunstancia, no era exigible que en el Acta de Conciliación constara la descripción de los hechos contenidos en la solicitud de conciliación y los expuestos por el invitado, conforme lo exige ahora la norma vigente, sino que únicamente bastaba la descripción de las controversias;

Décimo Primero.- Que, en cuanto a la última de las infracciones normativas referidas en los fundamentos del recurso de casación —punto II—, se acusa que la nulidad formulada por los demandados constituye el ejercicio abusivo de un derecho, pues finalmente éstos ya ejercieron —vía acción— las controversias correspondientes a su futura reconvenición. Sin embargo, como se

reitera una vez más, a la parte afectada —en este caso, los demandados— les asiste el derecho de cuestionar el contenido del Acta de Conciliación en la primera oportunidad que tenga para hacerlo. Si sus defectos no fueran advertidos por el Juzgador al calificar la demanda, lo que no puede calificarse como el ejercicio abusivo del derecho, más aún si el efecto inmediato del amparo de dicho cuestionamiento es disponer la subsanación del acta, tal como se tiene expuesto en el noveno considerando de la presente resolución;

Décimo Segundo.- Que, al configurarse la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, el recurso de casación resulta fundado únicamente respecto de la denuncia contenida en el punto I acápite a). No obstante, si bien la configuración de la citada causal, respecto de una norma procesal, implicaría el reenvío de los actuados a la instancia pertinente, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del mecanismo procesal que nos ocupa, excepcionalmente debe emitirse pronunciamiento sobre la nulidad planteada en autos, atendiendo a la finalidad del proceso y en aplicación del principio de economía procesal, referido al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse como sede de instancia sobre dicha articulación, disponiendo se devuelva el Acta de Conciliación a la parte interesada para que proceda con su subsanación o rectificación dentro del plazo de quince días, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda interpuesta.

Por estos fundamentos, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Domingo Panizo Ortiz y Libiz Digne García Hero de Panizo mediante escrito de fojas doscientos sesenta y siete del expediente principal; CASARON la resolución impugnada, en consecuencia, NULO el auto de vista de fojas ciento cuarenta y ocho del citado expediente, de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve; y actuando como sede de instancia, REVOCARON la Resolución número diez, de fecha ocho de setiembre del año dos mil nueve, corriente a fojas ciento catorce del mencionado expediente, que declaró improcedente la nulidad formulada por los demandados Franco Doménico Doimi García y Talla Paskevicius Zevallos, con lo demás que contiene, y reformándola, declararon FUNDADA la nulidad formulada por los citados demandados y, en consecuencia, NULA la Resolución número dos, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, e insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la misma; y renovando el acto procesal afectado de nulidad, ORDENARON que el Juez de la causa proceda a la devolución del Acta de Conciliación a la parte interesada para su subsanación respectiva en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda interpuesta; careciendo de objeto pronunciarse respecto de la apelación interpuesta contra la Resolución número nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gonzalo Domingo Panizo Ortiz y otra contra Franco Doménico Doimi García y otra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.- SS. TICONA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ, PALOMINO GARCÍA, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA

# ANEXO: 03 RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE ASESOR Y JURADOS.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
SECRETARIA DOCENTE

RESOLUCIÓN DECANAL Nº 123-2016-RD-FDyCCPP-UNH

Ciudad Universitaria de Paturpampa, Huancavelica, 18 de mayo de 2016

## VISTO(S)(AS):

El proveído Nº 470 del 18.05.2016. Oficio Nº 239-2016-EPDyCCPP-D-UNH con Reg. Documento: 23764, asunto: SOLICITO EMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN Y DESIGNACIÓN DE ASESOR Y JURADOS EVALUADORES DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN. Ref: Solicitud de la **egresada**: FLORES SOLANO Lizbeth Lola, y;

## CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la Educación Superior Universitaria de la Región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de Mayo de 2011;
- 2.- Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad Nº 001-2014-RCF-FDyCCPP-UNH se autoriza la emisión de las Resoluciones Decanales cuando estas versan sobre temas conocidas por la máxima autoridad que la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de nuestra Facultad y cuya culminación este engarzado de determinación final del Decano de la Facultad;
- 3.- Que, con solicitud del 13 de mayo de 2016, por la cual solicita "APROBACIÓN, DESIGNACIÓN DE DOCENTE ASESOR Y JURADOS", por la cual indica: "Que, habiendo culminado la Carrera Profesional de Derecho y (...) del proyecto de investigación titulado: **CARGA PROCESAL INNECESARIA GENERADA CON LA CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES YA INSTAURADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA AÑO 2016**;
- 4.- Que, con Oficio de vistos, propone como miembros jurados conforme indica el Reglamento de Grados y Títulos, a los siguientes docentes ordinarios: Mg. Esteban Eustaquio FLORES APAZA (Asesor), Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE (Presidente), Dr. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA (Secretario), Abog. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA (Vocal) y el Mg. Luis Alberto LUNA HERNÁNDEZ (Accesitario);
- 5.- Que, conforme a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, precisa claramente que el director de la Escuela Académica Profesional tiene la facultad de designar a los jurados revisores los mismo, quienes desarrollaran tal labor de revisión, propio de la propuesta de Investigación presentada en ese sentido los jurados revisores del proyecto tesis, en un plazo de 10 días hábiles deben devolver previo análisis del mismo habiéndolo revisado y elevando-subsanado de ser el caso las observaciones que correspondan y por ende la concluyente autorización para la fase de elaboración del trabajo de investigación, ergo se ha recibido mediante el oficio de vistos la propuesta presentada por la Dirección de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas sobre el particular incoado y a petición de la recurrente acotada.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DESIGNAR como Asesor y Miembros Jurados del Proyecto de Investigación elaborada por la **egresada**: FLORES SOLANO Lizbeth Lola, titulado "**CARGA PROCESAL INNECESARIA GENERADA CON LA CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES YA INSTAURADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA AÑO 2016**", a los siguiente docentes ordinarios:

- Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE (Presidente)
- Dr. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA (Secretario)
- Abg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA (Vocal)
- Mg. Pedro Mijaíl ORELLANA PÉREZ (Accesitario)
- Mg. Esteban Eustaquio FLORES APAZA (Asesor)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE con la presente al Asesor y Miembros Jurados e Interesado, para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, comuníquese y archívese. ....



Dr. DENJIRO FÉLIX, DEL CARMEN IPARRAGUIRRE  
Decano (e)



Abog. JOB JOSUÉ, PÉREZ VILLANUEVA  
Secretario Docente

# ANEXO 04: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
SECRETARIA DOCENTE  
RESOLUCIÓN DECANAL N° 226-2016-RD-FDyCCPP-UNH

Ciudad Universitaria de Paturpampa; Huancavelica, 05 de septiembre de 2016

## VISTO(S)(AS):

El proveído N° 794 del 05.09.2016. Oficio N° 422-2016-EPDyCCPP-D-UNH con Reg. Documento: 54330, asunto: APROBACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (Adjunto 03 anillados). Ref.: Solicitud de la bachiller: FLORES SOLANO, Lizbeth Lola, y;

## CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la Educación Superior Universitaria de la región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011;
2. Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDCCPP-UNH; se autoriza la emisión de las Resoluciones Decanales cuando estas versen sobre temas conocidas por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de la nuestra Facultad y cuya culminación este engarzado a determinación final del Decano de la Facultad;
3. Que, de acuerdo al Nuevo Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, indica en su Art. 34° "El proyecto de investigación aprobado, será remitido a la Decanatura, para que esta emita resolución de aprobación e inscripción, previa ratificación del consejo de facultad; el graduando procederá a desarrollar el trabajo de investigación, con la orientación del profesor asesor. El docente asesor nombrado es responsable del cumplimiento de la ejecución y evaluación del Trabajo de Investigación";
4. Que, visto la solicitud s/n, la cual dice: "Que habiendo culminado la revisión por parte del jurado revisor y no habiendo observación alguna (...) de mi proyecto titulado **CARGA PROCESAL INNECESARIA GENERADA CON LA CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES YA INSTAURADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA AÑO 2016**, solicito la aprobación de los informes del jurado revisor y la ejecución de dicho proyecto";
5. Que, conforme a la Resolución N° 0776-2016-CU-UNH de Consejo Universitario, documento oficial que le concede atribuciones como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas al Mg. Esteban Eustaquio Flores Apaza, a partir del 03 de agosto al 02 de octubre de 2016;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** a la Bachiller **FLORES SOLANO Lizbeth Lola** la ejecución de su proyecto de investigación (tesis) denominado **CARGA PROCESAL INNECESARIA GENERADA CON LA CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES YA INSTAURADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA AÑO 2016**.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, con la presente, al asesor e interesado para su conocimiento y demás fin es.

Regístrese, comuníquese y archívese -----



# ANEXO 05: RATIFICACIÓN DE MIEMBROS DEL JURADO PARA SUSTENTACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA  
(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



RESOLUCIÓN DECANAL N° 292-2016-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 24 de octubre de 2016

## VISTOS:

Proveído N° 999 del 24-10-2016; Oficio N° 552-2016-EAPDyCCPP-D-UNH, con Reg. Documento: 70896, asunto: PROGRAMACIÓN DE LUGAR, FECHA Y HORA PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS, referente a la solicitud de la Bachiller: **Lizbeth Lola FLORES SOLANO**.

## CONSIDERANDO:

1.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la Educación Superior Universitaria de la región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

2.- Que, con el proveído N° 999 del 24 de octubre de 2016, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas autoriza al Secretario Docente la emisión de esta resolución.

3.- Que, conforme al Estatuto de la Universidad, esta otorga Grados-Académicos y Títulos profesionales a nombre de la nación a propuesta de sus facultades; bajo estas normas, la **Bachiller: Lizbeth Lola FLORES SOLANO**, para efectos de obtener el Título Profesional de Abogada, viene proponiendo el trabajo de investigación (TESIS) titulado “**CARGA PROCESAL INNECESARIA GENERADA CON LA CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES YA INSTAURADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELIVCA 2016**”, el mismo que para efectos de su debida autorización ha sido valorada académicamente por el asesor y miembros del jurado ratificados por la Resolución Decanal N° 259-2016-RD-FDyCCPP-UNH del 03 de octubre de 2016.

4.- Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDyCCPP-UNH, se autoriza la emisión de las Resoluciones Decanales cuando estas versan sobre temas conocidos por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir, que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de nuestra Facultad y cuya culminación este enarrazado de determinación final del Decano de la Facultad

5.- Que, conforme a la Resolución N° 1015-2016-CU-UNH de Consejo Universitario, la que a la letra dice: “ENCARGAR al Mg. Esteban Eustaquio FLORES APAZA docente ordinario en la categoría de Asociado a Dedicación Exclusiva, para desempeñar las funciones de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, por el periodo de dos años a partir del 03 de octubre de 2016 al 02 de octubre de 2018”.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RATIFICAR** como miembros del **jurado** para la sustentación del trabajo de investigación (TESIS) presentado por la **Bachiller: Lizbeth Lola FLORES SOLANO**, titulado “**CARGA PROCESAL INNECESARIA GENERADA CON LA CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES YA INSTAURADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELIVCA 2016**”, a los siguientes docentes ordinarios:





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA**  
(Creada por Ley N° 25265)

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**



**RESOLUCIÓN DECANAL N° 292-2016-RD-FDyCCPP-UNH**

*Huancavelica, 24 de octubre de 2016*

- **Dr. Denjro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE** (presidente)
- **Dr. PERCY Eduardo BASUALDO GARCÍA** (secretario)
- **Abg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA** (vocal)
- **Mg. Pedro Mijaíl ORELLANA PEREZ** (accessitario)

Dicha sustentación se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias, ambiente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH, el martes 25 de octubre de 2016, a horas 11:00 a.m., conforme a las formalidades del reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE**, con la presente, a los miembros del jurado e interesado para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.



*[Signature]*  
Mg. Esteban Luis Apaza Flores  
**DECANO**



*[Signature]*  
Lic. Juber Amilcar Gaviria Anticona  
**SECRETARIO DOCENTE**



9. ¿Para Usted El motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado seria Evitar una sentencia desfavorable?  
A) Si B) No
10. ¿Para Usted El motivo para celebrar una conciliación teniendo un proceso judicializado seria el Económico/ Tiempo?  
A) Si B) No
11. ¿Conoce Usted el concepto que abarca la conciliación?  
A) Si B) No
12. ¿Acudió usted a un centro de conciliación para evitar un proceso costoso?  
A) Si B) No
13. ¿Acudió usted a un centro de conciliación para solucionar un conflicto de manera amigable?  
A) Si B) No
14. ¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Acuerdo Total?  
A) Si B) No
15. ¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Acuerdo Parcial?  
A) Si B) No
16. ¿El tema por el que acudió al centro de Conciliación finalizó con Falta de Acuerdo u otro?  
A) Si B) No
17. ¿Resultado satisfactorio el acuerdo adoptado?  
A) Si B) No
18. De no haber sido satisfactorio el acuerdo adoptado ¿acudirá usted a la vía Judicial?  
A) Si B) No
19. ¿Preferiría Usted una sentencia antes que la conciliación?  
A) Si B) No
20. ¿Preferiría Usted Una conciliación antes que una sentencia?  
A) Si B) No

## ANEXO 6: REALIZACIÓN DE ENCUESTAS EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN (MINJUS – HUANCAVELICA)



## ANEXO 4: REALIZACIÓN DE ENCUESTAS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE HUANCAMELICA)

